

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO	: VERBAL
DTE	: MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO
DDO	: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y/O
RDO.	: 11001310303220200031300

JAIME ALONSO VELEZ VELEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder conferido por la Dra. **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO**, representante legal judicial, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, en término legal, me apresto a dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1. Contiene el hecho diferentes premisas fácticas que se replican así:

Se afirma cierta la celebración del contrato de mutuo comercial, entre la demandante, Mery Yolanda Campos Castro y la sociedad **CREW GARAGE S.A.S.**, con fundamento en la documentación aportada ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la expedición de la póliza Plan Auto Global No. 900000153526, que suscita la vinculación de la aseguradora a la acción.

No le consta a mi representada, Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, si se hizo efectiva la entrega del dinero, objeto del contrato de mutuo, en el acto de su celebración, por tratarse de una circunstancia que le es ajena, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso.

AL 2. Es cierto. El otorgamiento de Prenda sin Tenencia, sobre el vehículo automotor descrito en el hecho, distinguido con la placa No. **EIV613**, lo acredita el respectivo certificado de tradición del rodante. Vale reseñar, que el contrato de prenda data del día 01 de octubre de 2018 y el contrato de mutuo del día 03 de octubre de 2018. La prenda abierta, se constituyó para garantizar obligaciones actuales y futuras, que no puntualmente la del contrato de mutuo, como refiere el hecho.

AL 3. Es cierto. El registro de la prenda abierta sin tenencia, sobre el vehículo de placas **EIV613**, lo acredita el certificado de tradición del rodante.

AL 4. No le consta a mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A., el incumplimiento del contrato de Prenda, que se enrostra a la sociedad CREW GARAGE S.A.S., por tratarse de una circunstancia que le es ajena. Además, se hace mención al incumplimiento de una obligación atinente al contrato de Depósito, no concernido al caso.

AL 5. Es cierto, lo referente a la expedición de la póliza Auto Global No. 900000153526, fungiendo como asegurada la sociedad CREW GARAGE S.A.S. y beneficiaria la señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO. Debe precisarse que, el valor asegurado, por el amparo de pérdida por hurto, se supedita al valor comercial del vehículo objeto de aseguramiento.

AL 6. Es cierto, Vale destacar que el amparo de hurto, al igual que todas las coberturas, a términos de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, amerita la demostración del siniestro, condición de la que pende el surgimiento de la obligación de la aseguradora y el correlativo derecho del asegurado.

AL 7. No es cierto. Según la prueba aportada con la demanda, la denuncia fue presentada por el señor JORGE ALEXANDER ATEHORTUA FORERO, el día 23 de mayo de 2019, aduciéndose la comisión de los hechos el día 16 de mayo de 2019. Por lo tanto, mal puede afirmarse que la denuncia haya sido instaurada el día 15 de mayo, como lo refiere el hecho.

AL 8. No le consta a mi representada. Incumbe probar la obligación a quien la alega, conforme a la disposición contenida en el artículo 1757 del Código Civil, concordante con el artículo 167 del C.G.P. Por lo tanto, la demandante, en calidad de beneficiaria onerosa en la póliza, deberá demostrar, además de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, el interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro.

AL 9. No es cierto que se encontraran cumplidos los requisitos dispuestos en la póliza Plan Auto Global, para efectos de reclamación y pago de la indemnización, puntualmente referidos a la demostración del siniestro y su cuantía, dispuestos en el artículo 1077 del Código de Comercio, y, tal como se estipula en sus condiciones generales Capítulo 4, Numeral 10 que reza:

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia del siniestro.

En la reclamación no se demostraron los hechos que rodearon la desaparición del vehículo de placas EIV 613, y tampoco se acreditó la cuantía, limitada al valor comercial del rodante, para el amparo de pérdida por hurto. Potísimas razones que dieron lugar a la fundada objeción por parte de la aseguradora al hallar incumplida la carga impuesta al asegurado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL 10. No es cierto que la objeción presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sea "escueta" o superflua. Contrariamente, el argumento que cimentó la objeción, fue sustancial, sucinto, soportado en las disposiciones legales que ciernen sobre el asegurado o el beneficiario, la carga de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro. Presupuestos que, en el caso a estudio, se evidencian incumplidos, pues la denuncia penal, como acto meramente informativo, carece de valor probatorio para demostrar del derecho que se reclama, amén que la cuantía de la pérdida, cifrada en el valor comercial del rodante, no fue acreditada.

AL 11. No es cierto que con la denuncia penal se demuestren los hechos que rodearon la desaparición del vehículo objeto de aseguramiento, distinguido con la placa EIV 613, pretendiéndose infirmar el fundado argumento de objeción presentado por la aseguradora, pues, como lo ha establecido la jurisprudencia, "la denuncia penal, carece de aptitud probatoria y por ende no puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, porque por sí misma, no permite establecer con certeza y fidelidad que el riesgo ciertamente se materializó. La denuncia penal, como acto meramente informativo, no es idóneo para demostrar la ocurrencia del siniestro, pues ello, supone concebir que, para cumplir con tal carga basta la simple afirmación del asegurado, a sabiendas que se hace imprescindible la existencia de una prueba idónea para demostrar la ocurrencia del suceso, al que se condiciona el surgimiento de la obligación de la aseguradora".

AL 12. No es cierto que, con la denuncia penal esté plenamente demostrado la ocurrencia del hurto del vehículo objeto de aseguramiento. Se reitera, la denuncia penal, como acto meramente informativo no es suficiente para demostrar el derecho que se reclama. La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundado argumento objetó la reclamación, al hallar incumplida la carga impuesta al asegurado, referida a la demostración de la ocurrencia del siniestro.

Respecto a que la aseguradora no ha desvirtuado el hurto del vehículo, apenas puesto en conocimiento de la autoridad competente por el mismo asegurado; debe informarse al Despacho, que ante la falta de acreditación de los supuestos hechos que fundamentan la solicitud de afectación de la póliza concernida al caso, Seguros Generales Suramericana S.A, por la circunstancias que lo rodearon, designó para el autorizado proceso de investigación y ajuste a la firma "Forseti Ajustadores de Riesgos", la que, en aras de indagar sobre los hechos, entre otras gestiones y pesquisas, el día 06 de junio de 2019, procedió a entrevistar al señor Jorge Alexander Atehortúa Forero, representante

de la sociedad CREW GARAGE S.A.S y a la señora Mery Yolanda Campos Castro, el día de junio del mismo año, hallando serias inconsistencias en el relato presentado y que impiden dar por acreditada la ocurrencia del siniestro, según se destaca a continuación:

- El señor Jorge Atehortúa, una vez ocurrido el supuesto hurto, *extrañamente*, se abstiene de dar aviso inmediato a las autoridades, a través del CAI cercano, afirmando que tomó un taxi y se desplazó hacia su casa, desde donde llamó a su abogado, instaurando la denuncia de manera virtual. Sin embargo, la copia de la denuncia aportada con número de radicación 110016101626201902622, data del día 23 de mayo/19, esto es, 5 días hábiles, luego del supuesto hurto, sin que se tenga prueba de asignación de radicado a la noticia criminal que se aduce interpuesta virtualmente.
- De acuerdo a la declaración de importación del vehículo de placas EIV613 distinguida con el Nro. 482016000101028-1, expedida por la DIAN, el 17 de marzo de 2016, el rodante de placas EIV613, fue importado, usado, a Colombia, desde el día 13 de marzo de 2016, por la señora LEONOR BARRETO DIAZ, adquiriéndolo la sociedad GREW GARAGE S.A.S. el día 13 d de noviembre de 2018, tal como lo acredita el historial de propietarios. Información que no se ajusta a lo indicado por el señor Jorge Atehortúa, en la entrevista, al afirmar que el vehículo lo había adquirido nuevo, e importado desde Miami, hacía dos años y a través de la empresa TLN PERFORMANCE
- Cuando se constituyó la prenda sobre el vehículo de placas EIV613, el día 01 de octubre de 2019, incluso anterior a la fecha del contrato de mutuo, el rodante era aún propiedad de la señora BARRETO DIAZ, sin que se hiciera ninguna precisión o aclaración al respecto. Nótese que la sociedad GREW GARAGE S.A.S, adquirió la propiedad del vehículo el día 13 de noviembre de 2018.

Aunado, a dichas inconsistencias, es de resaltar que el señor Atehortúa, en la entrevista que le hizo el ajustador, informó que en el lavadero Crew Garage, donde guardaba el vehículo y de donde lo sacó el día del presunto hurto, había cámaras, sin embargo, no aportó los registros filmicos solicitados en el proceso de ajuste, limitándose a informar posteriormente que las cámaras estaban dañadas. Así mismo, la firma ajustadora designada, solicitó registros de planillas, sobre ingresos y salidas del pluricitado vehículo, al Conjunto Residencial Salitre Gran Reserva de Chablis, donde reside el señor Jorge Atehortúa, sin que, hasta la fecha, se haya obtenido respuesta. Tales circunstancias, dan al traste con la demostración que debe hacerse de los hechos que materialicen el siniestro, para crear en la aseguradora el firme convencimiento de la ocurrencia del hecho que da lugar al surgimiento de su obligación.

AL 13. No es cierto. Incumplida por el asegurado, la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro, no halla causa la obligación que se reclama de la aseguradora, condicionada a la demostración de la

ocurrencia del siniestro y su cuantía. Por su parte, la Seguros Generales Suramericana S.A., fundadamente, objetó el reclamo efectuado por la demandante, en calidad de beneficiaria inscrita en la póliza que lo suscitó.

AL 14. El hecho contiene dos supuestos fácticos que se replican así:

Es cierto que en la póliza Plan Auto Global No. 900000153526, se contiene el amparo de HURTO y que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria dentro de la póliza.

No es cierto que la demandante, en calidad de beneficiaria haya demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía, pues la denuncia penal, como acto meramente informativo, proveniente del asegurado, carece de valor probatorio para demostrar el derecho que se reclama. Tampoco es cierta la acreditación de la cuantía del siniestro, supeditada al valor comercial del vehículo asegurado, ajustado al límite asegurado, presupuesto que en la reclamación y en la demanda, brillan por su ausencia. Por lo tanto, la objeción de la aseguradora, es cabalmente fundada, por falta de demostración del riesgo asegurado y su cuantía. (Artículo 1077 Código de Comercio)

AL 15. No le consta a mi representada, si la sociedad CREW GARAGE S.A.S., ha realizado o no, pago total o parcial de la obligación, por tratarse de circunstancias que le son ajenas y de las que no tiene conocimiento directo, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso, como carga que se impone a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA. Me opongo a que la pretensión, enfilada a la declaración de incumplimiento del contrato de mutuo, irradie efectos frente a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la medida que no fue parte del mismo y por ende no puede ser pasible de los efectos de la declaración pretendida.

A LA SEGUNDA. Me opongo a que la pretensión, enfilada a la declaración de incumplimiento del contrato de prenda, irradie efectos frente a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la medida que no fue parte del mismo y por ende no puede ser pasible de los efectos de la declaración pretendida.

A LA TERCERA. No me opongo. Es asunto pacífico la existencia del contrato de seguro, documentado en la póliza PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526, asegurando el vehículo de placas, EIV613, celebrado entre SEGUROS GENERALES SURAMERICAN S.A. y la sociedad CREW GARAGE S.A.S., en calidad de tomadora – asegurada.

A LA CUARTA. No me opongo. La calidad de beneficiaria onerosa ostentada por la señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO, se halla acreditada en la póliza descrita en la pretensión.

A LA QUINTA. No me opongo. La consagración del amparo de hurto, se contiene en la póliza concernida al caso y descrita en la pretensión.

A LA SEXTA. Me opongo a que se declare producido el siniestro de hurto, contenido en la póliza descrita en la pretensión, como quiera que el asegurado, ni la beneficiaria cumplieron con la carga de acreditar su ocurrencia, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y bajo las estipulaciones contenidas en las condiciones de la póliza.

A LA SEPTIMA. Me opongo a la declaratoria de incumplimiento de la obligación de pago de la indemnización derivada de la póliza descrita en la pretensión, enrostrada a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dada que no se acreditó la ocurrencia del siniestro, al que se condiciona el surgimiento de la obligación y tampoco se demostró su cuantía.

A LA OCTAVA. Me opongo a la declaratoria del valor de la indemnización deprecada, ajustada al valor del crédito que se afirma adquirido por el tomador de la póliza de parte de la demandante, beneficiaria de la misma; como quiera que el valor asegurado para el amparo de hurto, objeto de reclamo, se supedita al valor comercial del rodante objeto de aseguramiento, atendiendo al límite asegurado.

Acorde a los argumentos de oposición a las pretensiones declarativas ME OPONGO a las pretensiones de condena, habida consideración, que no se halla acreditada la ocurrencia del siniestro que sirva de fuente a la obligación indemnizatoria que se reclama de la aseguradora, como tampoco se ha acreditado la cuantía, cifrada en el valor comercial del rodante objeto de aseguramiento.

No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, soportados en la disposición contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio, considerando que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal objetó la reclamación presentada, al no demostrarse la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y SU CUANTÍA.

Es sabido que la obligación fundamental del asegurado o el beneficiario la constituye el demostrar, a más de la ocurrencia del siniestro la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, tal como imperativamente lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, pudiendo acudir a cualquier medio probatorio idóneo que lleve al asegurador a la **plena certeza acerca de la existencia del siniestro**.

En términos legales el siniestro se define como la realización del riesgo asegurado y es el hecho constitutivo de la condición que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador. Así, el artículo 1045 del Código de Comercio, dentro de los elementos esenciales del contrato de seguro consagra en su numeral 4) **La obligación condicional del asegurador**. A su vez, el artículo 1064 Ib, al definir el riesgo, indica: **"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador..."** En síntesis, la realización del riesgo (el siniestro) hace nacer, *ipso iure*, el derecho del asegurado o beneficiario y, con él, la obligación correlativa del asegurador a la prestación económica pactada en el contrato. A contrario sensu, la ausencia o falta de configuración del riesgo, real acaecimiento del siniestro, mantiene sujeta a condición suspensiva la obligación del asegurador, obviamente dentro de la vigencia del contrato, expirada ésta sin materializarse la condición (acaecimiento del riesgo) se extingue la obligación del asegurador.

Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, la demandante, en su calidad de beneficiaria, no cumple con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, bajo la estricta delimitación que se le diera en la póliza, al pretender acreditarlo, únicamente, con la denuncia de hurto formulada ante la Fiscalía General de la Nación; acto que sólo tiene carácter informativo, en la medida se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio, conforme lo deja sentado la Corte Constitucional en Sentencia C 177 de 2005.

En igual sentido, se expresó la Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 14 de 2001, expediente 6230, en la que señaló la carencia de aptitud probatoria de la copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por la sustracción de bienes (...) que en manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no sólo porque no permite establecer –con certeza y fidelidad– que el riesgo ciertamente se materializó –en la medida en que se trata de la denuncia formulada por el propio asegurado.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sentencia del 2 de febrero de 2011. Exp. 25000-23-27-000-2005-00478-01(16760) MP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, sobre el t3pico, indic3: *"La denuncia es el medio id3neo para promover la actividad del Estado. Y, pese a la seriedad y requisitos con que debe ser presentada no deja de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos. En esa medida, el denunci3 no es la prueba del hurto. Las pruebas del hurto, estar3n orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el denunciante plasm3 en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (...). Tanto en el procedimiento administrativo tributario como en el judicial que se adelante ante esta jurisdicci3n, se sigue aplicando el principio de la carga de la prueba, seg3n el cual, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jur3dico que ellas persiguen. (Art3culo 177 del C.P.C.). De manera que, el que alega la p3rdida de los bienes por hurto debe demostrar, al menos, la sustracci3n o el apoderamiento por parte de terceros, sin que baste la denuncia penal, pues, conforme se precis3, la denuncia es un simple documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos"* (se destaca)

En suma, se ha establecido, que el siniestro de hurto es susceptible de probarse por cualquier medio de prueba id3neo, **conducente y eficaz demostrativo de la sustracci3n del bien de la esfera de dominio y custodia del sujeto pasivo**. En cuanto a la denuncia formulada ante las autoridades competentes en cumplimiento del deber legal de denunciar de los cuales se tenga noticia, (art3culo 27 Ley 600 de 2000), aunque es un acto efectuado bajo gravedad del juramento y generatriz de consecuencias en el 3mbito jur3dico penal, no ostenta la virtud de demostrar *per se* la presunta comisi3n de una conducta il3cita, correspondiendo al juzgador apreciar el marco de circunstancias concreto para determinar su m3rito probatorio con los restantes elementos de convicci3n que aporte la parte en cumplimiento de las cargas que le vienen impuestas por ley.

Conforme a las probanzas recaudadas en el proceso de ajuste, tendiente a la verificaci3n de la ocurrencia del siniestro, las que se acreditar3n en el plenario, ser3as son las inconsistencias halladas respecto a las circunstancias como se afirm3 ocurrido el siniestro por parte del asegurado, las que vale aqu3 iterar:

- *El se3or Jorge Atehortúa, una vez ocurrido el supuesto hurto, extra3namente, se abstiene de dar aviso inmediato a las autoridades, a trav3s del CAI cercano, afirmando que tom3 un taxi y se desplaz3 hacia su casa, desde donde llam3 a su abogado, instaurando la denuncia de manera virtual. Sin embargo, la copia de la denuncia aportada con n3mero de radicaci3n 110016101626201902622, data del d3a 23 de mayo/19, esto es, 5 d3as h3biles, luego del supuesto hurto, sin que se tenga prueba de asignaci3n de radicado a la noticia criminal que se aduce interpuesta virtualmente.*
- *De acuerdo a la declaraci3n de importaci3n del veh3culo de placas EIV613 distinguida con el Nro. 482016000101028-1, expedida por la DIAN, el 17 de marzo de 2016, el rodante de placas EIV613, fue importado, usado, a Colombia, desde el d3a 13 de marzo de 2016, por la se3ora LEONOR BARRETO DIAZ, adquiri3ndolo la sociedad GREW GARAGE S.A.S. el d3a*

13 d de noviembre de 2018, tal como lo acredita el historial de propietarios. Información que no se ajusta a lo indicado por el señor Jorge Atehortúa, en la entrevista, al afirmar que el vehículo lo había adquirido nuevo, e importado desde Miami, hacía dos años y a través de la empresa TLN PERFORMANCE

- Cuando se constituyó la prenda sobre el vehículo de placas EIV613, el día 01 de octubre de 2019, incluso anterior a la fecha del contrato de mutuo, el rodante era aún propiedad de la señora BARRETO DIAZ, sin que se hiciera ninguna precisión o aclaración al respecto. Nótese que la sociedad GREW GARAGE S.A.S, adquirió la propiedad del vehículo el día 13 de noviembre de 2018.

Aunado, a dichas inconsistencias, es de resaltar que el señor Atehortúa, en la entrevista que le hizo el ajustador, informó que en el lavadero Grew Garage, donde guardaba el vehículo y de donde lo sacó el día del presunto hurto, había cámaras, sin embargo, no aportó los registros filmicos solicitados en el proceso de ajuste, limitándose a informar posteriormente que las cámaras estaban dañadas. Así mismo, la firma ajustadora designada, solicitó registros de planillas, sobre ingresos y salidas del pluricitado vehículo, al Conjunto Residencial Salitre Gran Reserva de Chablis, donde reside el señor Jorge Atehortúa, sin que, hasta la fecha, se haya obtenido respuesta.

Estas discrepancias evidenciadas y acreditadas en el proceso de ajuste, dejan en entre dicho la demostración de la ocurrencia del siniestro que materializa la condición a la que se supedita la obligación de la aseguradora, faltando al asegurado a la carga que se le impone de demostrar claramente el hecho, mediante prueba idónea, conducente y pertinente.

Además, el asegurado no cumple con la carga de acreditar la cuantía de la pérdida, considerando que el valor del amparo de pérdida total por hurto, se supedita al valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, atendiendo el límite asegurado, en aplicación al principio indemnizatorio que campea a los seguros de daños, previsto en el artículo 1088 del C. de Comercio, con iguales motivaciones jurídicas que el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, pues como lo afirma la doctrina, el exceso sobre el valor real del daño no tiene porqué ser soporte de un interés asegurable para el asegurado.

Es claro, que por estarse ante un seguro de daños y no de crédito, el límite de la indemnización que eventualmente deba sufragar la aseguradora, debe cifrarse en la cuantía de la pérdida (valor del bien asegurado) y no en el monto de la deuda que se afirma a favor de la demandante. Carecería de fundamento jurídico condenar a la aseguradora a pagar al acreedor que funge como beneficiario en la póliza, la cantidad insoluta de la deuda, cuando lo que se aseguró fue la integridad del bien asegurado y no el crédito.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho declarar probado el medio exceptivo.

SEGUNDA EXCEPCION: LA BENEFICIARIA DE LA POLIZA DEBE DEMOSTRAR EL INTERES ASEGURABLE, ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

El interés asegurable, se define como una relación de carácter *económico* que vincula a una persona con una cosa o universalidad potencialmente amenazada. Al respecto el artículo 1083 del Código de Comercio, propio al seguro de daños, señala que *"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."*

Acorde a la definición, conviene hacer referencia a los requisitos que a la luz de nuestro sistema jurídico debe cumplir cualquier interés que quiera ser calificado como "asegurable", requisitos que tienen como pilar el principio indemnizatorio, según el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado, no pudiendo transformarse en objeto de lucro o ganancia para el asegurado. Debe entonces sentarse que, el interés asegurable, además de hacer referencia a un daño de carácter patrimonial, debe ser lícito y estimable en dinero, lineamientos éstos que tiene que concurrir copulativamente para que un interés pueda fungir como elemento esencial del contrato de seguro.

Se ha establecido que, la licitud del interés asegurable, consiste en la protección que el Estado extiende a esa relación económica, permitiendo así a su titular el goce de la misma; caso contrario no habría daño indemnizable, ni interés asegurable, pues el interés que pretenda proteger el asegurado con el seguro, no puede ser contrario al orden público, a las buenas costumbres, ni a norma alguna imperativa de ley. Por su parte, que el interés asegurable sea estimable en dinero, según requisito contenido en el artículo 1083 lb, se explica en lo magistralmente considerado por el profesor Ossa Gómez, que afirma *"Económica debe ser la naturaleza de la relación del asegurado con el objeto de su interés, El patrimonio cuya vulnerabilidad al riesgo, condiciona la titularidad del interés asegurable, es un concepto económico (...) Y a la luz del inciso 2º de esta misma disposición es asegurable el interés estimable en dinero. No bastan, por tanto, como sustento jurídico del seguro los intereses políticos, morales, intelectuales, religiosos o meramente afectivos. Sin olvidar, claro está, que unos u otros puedan llegar a tener un contenido patrimonial"*.

Ahora, importa además hacer precisión respecto al carácter DIRECTO e INDIRECTO del interés asegurable, que trajo el artículo 1083 del Código de Comercio, al determinar quién tendrá interés asegurable en los seguros de daños, sean reales o patrimoniales, en orden a lo cual, se acude a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia emitida dentro del radicado No. 05001-31-03-002-2009-0068701, Mp. Ariel Salazar, que dice: *"(...) la norma citada (artículo 1083 del Código de Comercio) establece que el patrimonio afectado por la realización del siniestro, puede resultar*

perjudicado "directa o indirectamente, es decir, que el interés asegurable puede surgir inmediatamente o con posterioridad al hecho dañoso constitutivo del riesgo asegurable. Es directo cuando está íntimamente relacionado con el riesgo asegurable, o sea cuando la afectación es una consecuencia inmediata de la lesión del hecho futuro e incierto que se asegura y trae consigo la pérdida económica para el asegurado, sin que se requiera de ninguna circunstancia adicional. La realización del riesgo y el daño al patrimonio del asegurado ocurren en el mismo instante, faltando únicamente la valoración económica del perjuicio.

Tendrá interés asegurable **directo**, por ejemplo, la persona a quien la ocurrencia de un incendio, de un hurto, de un terremoto o de cualquier riesgo que haya asegurado y sobre el cual tenga derecho, le genere una disminución de su activo o un aumento de su pasivo. En contraposición a lo anterior, tiene interés asegurable **indirecto**, la persona que sufra una disminución de su patrimonio de manera diferida o posterior al hecho que la origina. El daño patrimonial en esta modalidad se producirá con posterioridad a la realización del riesgo asegurable, por lo que el beneficiario habrá de demostrar algunas circunstancias adicionales, como **la lesión de su propio interés y la relación causal entre el menoscabo patrimonial sufrido y el riesgo asegurable**. En tal caso, la pérdida será posible, pero no necesaria, dado que es factible que la sola producción del siniestro no le ocasione ninguna pérdida económica, lo que impide que el seguro se convierta en una fuente de enriquecimiento.

Tendrá entonces, interés indirecto en el pago del seguro quien pueda ver lesionado su patrimonio con ocasión de la realización del riesgo asegurable. Para esta persona la sola producción del incendio, del terremoto, del hecho dañoso o de cualquier riesgo asegurado, no tiene la virtualidad de generarle per se un menoscabo a su patrimonio.

Por tal razón, el acreedor hipotecario o prendario del asegurado, a quien se haya designado como beneficiario en la póliza, como forma de garantía adicional de su crédito, sólo tiene un interés indirecto en el pago del seguro, cuando demuestra, además de la realización del riesgo asegurable, que **éste le produjo un detrimento patrimonial, por lo que la sola lesión al bien hipotecado o prendado que es objeto del seguro no resulta suficiente para la consolidación de su interés**, luego, si el interés indirecto del acreedor no se ve afectado, tal como ocurre cuando el deudor cumple con su obligación, aquél no podrá ser merecedor de la indemnización, por mucho que la cosa asegurada haya sufrido una lesión, o incluso, aunque haya desaparecido.

Lo anterior, es reiteración del postulado, que afirma que la sola estipulación contractual o la designación de la calidad de beneficiario no es condición suficiente para que surja el interés asegurable. **El derecho a la prestación de seguro puede resultar de la transferencia del contrato, de la tradición del bien asegurado o de una prueba de crédito, pero esas situaciones no bastan para la consolidación del interés, porque para que la indemnización sea exigible el beneficiario**

debe justificar su interés en el seguro y aportar las pruebas que demuestran que sufrió un detrimento patrimonial: "El beneficiario dispone únicamente del derecho a exigir el pago de la prestación de seguro, cuando se produzca el acontecimiento que da derecho a la indemnización y una vez haber demostrado el interés asegurable y el daño, el beneficiario estará en posición para exigir del asegurador la ejecución del contrato",

Agrega la Corte que, "el interés indirecto requiere de la demostración de la lesión concreta o puesta en peligro del patrimonio del acreedor para que éste sea titular del derecho a la indemnización: "Permitir a un tercero -sin interés concreto en el bien asegurado- ser titular del derecho a la indemnización vulnera el principio indemnizatorio del contrato de seguro, con el riesgo de poder convertirse éste en un instrumento de especulación sobre riesgos ajenos, ya que al tercero le beneficia siempre la producción del siniestro"

Lo anterior permite arribar a otra conclusión: Como el beneficiario del seguro de daños ha de tener siempre interés asegurable para poder ser merecedor de la indemnización, entonces en los seguros de daños el beneficiario tiene que ser siempre el mismo asegurado, pues en esta especie de seguros el asegurado es la persona titular del interés asegurable, o sea aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo".
(negrillas fuera de texto)

Luego de estas necesarias precisiones, se concluye que, en la redacción contenida en el artículo 1083, según el cual el interés asegurable se finca en la posibilidad de una afectación patrimonial, como consecuencia directa o indirecta, de la realización del hecho asegurado, no hace nada distinto que introducir un juicio de causalidad que debe atenderse al momento de estudiar la presencia de ese elemento esencial en un negocio que se reputa aseguraticio, sin que pueda afirmarse que cualquier tipo de relación con el objeto asegurado, confiera interés asegurable, en la medida que se tiene que demostrar la lesión de un interés propio y la relación causal entre el menoscabo patrimonial sufrido y el riesgo asegurable.

Entonces, en el caso concreto, la demandante en su condición de beneficiaria en la póliza que documenta un seguro real, adquirido por la firma tomadora asegurada por cuenta propia y en favor de un tercero, debe acreditar el interés asegurable indirecto que le asiste para reclamar la indemnización de la aseguradora, imponiéndosele demostrar, en primer lugar, la existencia y vigencia del crédito conferido a la sociedad CREW GARAGE S.A.S. y acreditar además, que la pérdida del bien asegurado, implica un riesgo potencial para su patrimonio, pues como se extrae de la jurisprudencia que viene de citarse, el acreedor hipotecario o prendario del asegurado, a quien se haya designado como beneficiario en la póliza, como forma de garantía adicional de su crédito, sólo tiene un interés indirecto en el pago del seguro, cuando demuestra, además de la realización del riesgo asegurado, que éste le produjo un detrimento

patrimonial, por lo que la sola lesión al bien hipotecado o prendado que es objeto del seguro no resulta suficiente para la consolidación de su interés. Presupuesto éste que toma mayor relevancia en caso concreto, considerando que el tomador asegurado, ejerce también acción contra la aseguradora en proceso promovido ante el juzgado 22 Civil Circuito Local, radicado bajo el No. 1100131030222019000057600 y en razón a los mismos hechos; entonces, en el hipotético caso de salir avante la pretensión del asegurado, recompondría su patrimonio y por contera le restaría interés asegurable a la beneficiaria para reclamar la indemnización.

TERCERA EXCEPCION: IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS.

Se piden intereses moratorios, derivados del no pago de la indemnización, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio que dispone: *"el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá pagará a l asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad"*.

Como se ve, la sanción se supedita a la presentación de la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, aparejada de las pruebas que demuestren la ocurrencia del siniestro y su cuantía, según el caso, de lo contrario, no hay lugar a la causación de intereses. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1916-2018. Rcd. 11001310301120050053601 de mayo 31 de 2018. M.p. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó:

"La falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora de la aseguradora, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este afecto, por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarias, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que «el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria» (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01).

La Corte ha precisado:

[S]i bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz –total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas –y reglados- requisitos (plus)...

Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce (SC, 14 dic. 2001, exp. n.º 6230).

Por lo tanto, en el caso bajo examen, surge palmar la improcedencia de los intereses moratorios que se deprecian, bajo la disposición contenida en el artículo 1080 del C. de Co, comoquiera que la reclamación presentada por la demandante, adoleció de la demostración de la ocurrencia del siniestro y la debida cuantificación del mismo, bajo los lineamientos dispuestos en la póliza y sus condiciones, dando lugar a la fundada objeción hecha por la aseguradora.

CUARTA EXCEPCION (SUBSIDIRAIRA): LA COBERTURA OTORGADA POR LA POLIZA SE ENCUENTRA CIRCUNSCRITA A LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA MISMA.
--

En el contrato de seguro el asegurador asume el riesgo que le transfiere el tomador en virtud del pago de la prima por parte de este último, conforme a las condiciones del contrato. Y así, las condiciones del contrato de seguro nítidamente delimitan el riesgo y por ende el margen de responsabilidad que asume el asegurador.

Así lo preceptúa el artículo 1047 del C. de Co al indicar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

De este modo, ante el evento que en el proceso se profiera condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada en la póliza concernida al proceso, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora con fundamento en las condiciones particulares estipuladas en el contrato de seguro, definiendo en concreto cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena contra la demandada se encontraban amparados por la póliza bajo los lineamientos de las condiciones generales y particulares, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura o haya sido objeto de exclusión de la misma, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora. En este sentido habrá de tenerse en cuenta la prueba de las condiciones de la póliza, vertidas en la preforma F-01-40-209,, así como las demás pruebas obrantes en el expediente y que se alleguen en oportunidad legal.

QUINTA EXCEPCION (SUBSIDIARIA): LIMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

La eventual condena que se imponga a la entidad aseguradora, deberá ceñirse al límite que implica la estipulación del monto asegurado en la póliza respecto al riesgo reclamado, tal como lo dispone el artículo 1079 del C. de Comercio, cuyo tenor literal reza: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada..."*.

Sentado está jurisprudencialmente que el contrato de seguro no puede constituirse en fuente de ganancias y menos de riqueza, dada su caracterización indemnizatoria, en tratándose del seguro de daños. La obligación, que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro, de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (Subraya intencional)

Así las cosas, en el proceso como el que aquí se trata, el vínculo que se pretenda de la Compañía Aseguradora tiene un carácter consecuencial, referido sólo al pago del monto convenido en la póliza sin que sea dable hacer extensiva su responsabilidad por encima de los límites contractuales. Acaecido el riesgo asegurado no puede reclamarse del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. Se logra así a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento patrimonial sufrido a causa de la ocurrencia del siniestro, sin que se pueda aspirar a ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDRIARIA): OTRAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA POLIZA Y DECLARACION DE EXCEPCIONES DE OFICIO.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1056, 1077 y 1061 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el clausulado, condicionado, amparos y exclusiones que le corresponden a la póliza No. Auto Global No. 900000153526, si el Despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza así deberá declararlo en la decisión final.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, deberá el juez reconocerla oficiosamente en la sentencia. De demostrarse algún medio extintivo de las obligaciones, solicito al señor juez, proceda a declararlo.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a la disposición contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, se formula expresa objeción a la estimación de perjuicios bajo los siguientes argumentos:

Es sabido que la legislación civil colombiana consagra el juramento estimatorio como uno de los medios de prueba tendientes a definir las obligaciones o establecer hechos controvertidos. La norma que lo regula exige a la parte *"estimar de manera razonable su pretensión, teniendo como presupuesto que el proceso parte una base objetiva y seria y no de meras ilusiones o apreciaciones injustificadas"* pues las partes *"tienen el deber de obrar con rigor y razonabilidad en el proceso y no movidas por un impulso pendenciero o conflictivo"*

Conforme a las anteriores premisas, en nombre de mis representada, formulo oposición al juramento estimatorio efectuado, en la medida que cuantifica la indemnización en rubros derivados del contrato de mutuo que se afirma celebrado entre las partes a saber, deduciendo el monto total, del capital y sus intereses moratorios, sumando además intereses por no pago de la indemnización, establecidos en el artículo 1080 del C.G.P.

Tal estimativo, es a todas luces improcedente, en la medida que la controversia no versa sobre un seguro de crédito, girando en torno a uno seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio, en el que el límite de la indemnización a cargo de la aseguradora es la cuantía de la pérdida y no el monto de la deuda. Por lo tanto, carece de fundamento jurídico, pretender que la aseguradora pague al acreedor la cantidad insoluta de la deuda, cuando este no fue el objeto asegurado, sino la integridad del bien dado en Prenda.

De ahí, que la tasación de perjuicios, efectuada en el juramento estimatorio, no consulta la naturaleza del seguro concerniente al caso concreto, ni las estipulaciones contenidas en la póliza respecto al límite indemnizatorio; careciendo además de fundamento el cobro de intereses por no pago de indemnización, a sabiendas que, en la reclamación, no se demostró la ocurrencia del riesgo y su cuantía, dando lugar a la fundada y oportuna objeción, por parte de la aseguradora, descartando la causación de la sanción prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio.

V. PRUEBAS.

Documental.

Documentos aportados con la demanda, puntualmente referidos a carátula de la póliza Plan Auto Global No. 900000153526 y las condiciones generales aplicables, vertidas en la preforma F-01-40-209, dando cuenta de los amparos, límites y exclusiones referidas al contrato de seguro, fundamento de las pretensiones.

Copia del derecho de petición formulados por la firma Forseti Ajustadores de Riesgos, ante el Conjunto Residencial Salitre Gran Reserva de Chablis, acreditando gestiones realizadas por el ajustador, sin obtener respuesta.

Copia de declaración de importación expedida por la DIAN, distinguida con el No. 482016000101028-1, referida al vehículo objeto de aseguramiento, por parte de la señora Leonor Barreto Díaz y documento vehicle invoice 600124, referido a vehículo usado.

Histórico de propietarios del vehículo de placas EIV 613, acreditando titularidad a nombre de la sociedad CREW GARGE S.A.S. a partir del día 18 de noviembre de 2018.

INTERROGATORIO DE PARTE.

En la oportunidad procesal pertinente formularé interrogatorio de parte a la demandante, señora MERY YOLANDA CASTRO, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACION DE PARTE.

En términos de lo dispuesto en el artículo 165 y 192 del C.G.P. formularía, en la oportunidad asignada por el Despacho, formularé interrogatorio del representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., sobre los hechos, pretensiones de la demanda y motivos de objeción a la reclamación.

TESTIMONIOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., comedidamente solicito al Despacho, asignar fecha y hora para que la señora CATALINA SÁNCHEZ SALAZAR, analista de la firma FORSETI AJUSTADORES DE SINIESTROS, rinda testimonio respecto a todas las gestiones, análisis y conclusiones derivadas del proceso de ajuste, asignado por Seguros Generales Suramericana S.A.,

respecto a reclamación atinente a los hechos de la demanda, referidos a la póliza Plan Auto Global No. 900000153526. La señora Catalina Sánchez Salazar, quien se identifica con la C.C. 24.341.119, se localiza en la Diagonal 16 sur Nro. 52ª-24 piso 4 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3206763563, correos electrónicos: catalinasanchezsal@hotmail.com y forsetiajustadores@gmail.com

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIO.

Bajo las previsiones contenidas en el artículo 266 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho, citar el señor JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO, representante legal de la sociedad tomadora y asegurada en la póliza Plan Auto Global No. 900000153526, CREW GARAGE S.A.S., para que exhiba los registros filmográficos de las cámaras del lavadero Auto Crew Garage, correspondientes a la fecha del presunto hurto, esto es, 16 de mayo de 2019 y el día anterior. Dicha exhibición, tiene como fin constatar el relato hecho por el señor Atehortúa Forero, en la denuncia y en la entrevista rendida ante la firma ajustadora, Forseti Ajustadora de Riesgos, el día 06 de junio de 2019, en la que indicó que había cámaras en dicho lugar, comprometiéndose a aportar los registros al ajustador, sin que hasta la fecha haya procedido a tal efecto. En la misma diligencia, formularé al señor Jorge Alexander Atehortúa, cuestionario para que rinda testimonio sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

REQUERIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO.

Solicito al Despacho, Oficiar a la Fiscalía 412 Local de Bogotá para que se sirva indicar el estado del caso identificado bajo la noticia criminal No. 110016101626201002622 y aporte el registro filmográfico de las cámaras del sistema 123, ubicadas en el recorrido que hizo el vehículo de placas EIV613, el día de ocurrencia de los hechos, objeto de la denuncia. Prueba tendiente a la verificación de las versiones rendidas por el denunciante, señor Jorge Alexander Atehortúa Forero, en el acto de denuncia y en la entrevista rendida ante la firma ajustadora. Solicito, además, oficiar a la Fiscalía 412 Local de Bogotá, para que, con destino al proceso, aporte copia integra de las actuaciones surtidas respecto a la noticia criminis No. 110016101626201002622

Asimismo, solicito al Despacho, oficiar al Conjunto Residencial Salitre Gran Reserva de Chablis, para que ponga a disposición del proceso, la información referida al último ingreso y salida del vehículo de placas EIV613 de dicho conjunto residencial, aportando las copias de libros o planillas de ingreso y salida de vehículos de abril y mayo de 2019. Prueba tendiente a verificar la información rendida por el señor Jorge Alexander Atehortúa Forero en la entrevista rendida ante la firma ajustadora, FORSETI AJUSTADORES DE RIESGOS, el día 06 de junio de 2019. Información que fue solicitada mediante petición por la firma ajustadora, sin obtener respuesta.

Oficiese al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, para que con destino al proceso y a costa de mi representada, envíe reproducción de audios de entrevistas realizadas por la firma ajustadora

FORSETI AJUSTADORES DE SINIESTROS, al señor Jorge Alexander Atehortúa Forero, el día 06 de junio de 2019 y a la señora Mery Yolanda Campos Castro el día 10 de junio de 2019, con sendas copias de hojas firmadas de autorización para grabación por parte de los entrevistados. Asimismo, para que aporte copia de la declaración de importación No. 482016000101028-1 emitida por la DIAN el día 17 de marzo de 2016. Pruebas que obran dentro del proceso seguido ante el referido juzgado por la sociedad CREW GARAGE S.A.S, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., radicada bajo el Nro. 110013103022201900576.

VI. NOTIFICACIONES.

La Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibirá notificaciones en la Av. Carrera 11 No. 93-46 Bogotá.

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en la calle 29 Nro. 6-58 Oficina 302, Edificio El Museo Bogotá, teléfono (1) 696-98-98 Cel. 3116371922

E mail velezvelez67@gmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones enunciadas en el expediente.

Del señor Juez,



JAIME ALONSO VELEZ VELEZ

C. C. 15.528.811

T. P. 135.279 del C. S. de la J.

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

56191 16-OCT-'19 16:52

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303220190000200

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

DEMANDADOS: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y
OTROS

Respetado Señor Juez:

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 135.761 del C. S. de la J., actuando en virtud de poder debidamente conferido, dentro de la oportunidad procesal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Lo primero que se advierte es que estos no han sido presentados conforme a las disposiciones del numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., es decir, no han sido determinados, ni clasificados en razón a que se acumulan varias circunstancias que debieron ser individualizadas para mayor claridad. -

No obstante, a continuación, procedo a pronunciarme respecto de cada una de las circunstancias que se exponen como "sustento" de las pretensiones del libelo, de la siguiente manera:

HECHO 1. -

- "La demandante Luz Amparo Ulloa Hurtado, es hija extramatrimonial de José Guillermo Ulloa Fajardo"

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 /11 - 3057758945

Email: clasmamunoz@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

Sea lo primero indicar sobre este particular que, dentro del expediente, no aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a **Luz Amparo Ulloa Hurtado**. Al efecto, téngase en cuenta que quien aparece otorgando poder es la señora **LUZ AMPARO HURTADO**.

-

Ahora, en lo que respecta a que la demandante que es "hija extramatrimonial de José Guillermo Ulloa Fajardo" (q.e.p.d.) manifiestan mis poderdantes atenerse a lo probado documentalmente en el proceso, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

- "y obtuvo el reconocimiento de su estado civil mediante proceso de filiación con la prueba de ADN tomada en el momento de las exequias de su padre,"

Manifiestan mis poderdantes ceñirse a lo probado documentalmente en el proceso, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

- "...con la resistencia de sus hermanos, quienes prontamente desaparecieron la herencia mediante los actos que se acusan en este proceso, ocultamiento torticero ejecutado con insidia antes de que aquella pudiera participar en el sucesorio de su padre por no haber obtenido en ese entonces el estatus de hija del causante"

En este punto, solicito al despacho, en aplicación a las disposiciones del artículo 78 numeral 4º del C. G. del P., requerir al apoderado de la parte actora para que se abstenga de utilizar en sus escritos expresiones injuriosas, irrespetuosas y por demás temerarias en contra de su contraparte.

En tal virtud, y por instrucciones de mis poderdantes, **NO ME PRONUNCIO** sobre este particular pues, como ya se indicó, se considera

Calle 7 C Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029870 / 11 - 3057758945

Email: clammunoz@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nº. 524851127

Abogada

SS

que lo manifestado **no corresponde a un hecho**, sino a expresiones injuriosas, irrespetuosas y temerarias del apoderado actor.

- "Luz Amparo Ulloa Hurtado tiene vocación para heredar al causante José Guillermo Ulloa Fajardo, en igualdad de condiciones que los hermanos hoy demandados,"

Como ya se indicó, dentro del expediente no aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a **Luz Amparo Ulloa Hurtado**. Al efecto, téngase en cuenta que quien aparece otorgando poder es la señora **LUZ AMPARO HURTADO**. No obstante, se considera respetuosamente que lo manifestado corresponde a un **punto de derecho**, qué, dicho sea de paso, no puede ser materia de discusión y decisión en este proceso dada su naturaleza. -

HECHO 2. -

- "Luz Amparo Ulloa Hurtado acudió ante la Jurisdicción del Estado en un juicio de petición de herencia como heredera preterida; buscó allí ser
restituida en sus derechos"

Como se ha venido indicando, dentro del expediente no aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a **Luz Amparo Ulloa Hurtado**. Al efecto, téngase en cuenta que quien aparece otorgando poder es la señora **LUZ AMPARO HURTADO**.

ES CIERTO, no obstante, se considera respetuosamente que no son hechos que sirvan de sustento a las pretensiones de la presente acción, donde lo pretendido fundamentalmente es que se declare simulado el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No.1739 de fecha 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4ª de la ciudad de Villavicencio. -

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 /11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

- "no obstante, una vez triunfante la pretensión se determinó que el único bien de la mortuoria, predio "brisas del Ocoa" había salido del patrimonio herencial porque los demandados Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas ..."

Se considera respetuosamente, que lo manifestado no corresponde a un hecho sino a apreciaciones que hace el extremo demandante por conducto de su apoderado judicial, frente al contenido de la sentencia de fecha **27 de abril de 2016** proferida por el despacho del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, de ahí, que nos atenemos al estricto sentido literal de la aludida decisión.

- "en una frenética carrera que duró un poco más de un mes, adelantaron el juicio de sucesión de José Guillermo Ulloa Fajardo y luego con la misma presteza vendieron simuladamente "Brisas del Ocoa" al señor Gabriel Gómez Blanco ..."

Vale la pena reiterar al despacho, lo expuesto al inicio de este documento frente a la aplicación del artículo 78 numeral 4º del C. G. del P., pues se considera respetuosamente que expresiones como "frenética carrera", "presteza" son injuriosas, irrespetuosas y temerarias frente a su contraparte.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación que se hace "vendieron simuladamente", se considera respetuosamente, que ello corresponde a un punto de derecho que deberá ser dilucidado al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 3. -

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 / 11 - 3057758945

E-mail: clarmamunoz@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nº. 52485119-7

Abogada

98

- "El señor Gabriel Gómez Blanco comprador simulado y desde luego solo propietario aparente..."

Se considera respetuosamente que estas manifestaciones no corresponden a hechos sino a **puntos de derecho**, que deberán ser definidos en la sentencia que ha de proferirse en este proceso. De ahí, que **NO ME PRONUNCIO** sobre el particular.

- "falleció el 3 de agosto de 2009"

NO ES CIERTO, el señor Gabriel Gómez Blanco, de acuerdo con la prueba documental - Registro Civil de Defunción No. 08717538 - falleció fue el día **05 de octubre de 2015** y no como erradamente se indicó en la demanda, 03 de agosto de 2009.

- "su juicio de sucesión se adelantó en el insólito término de un mes y se protocolizó mediante escritura pública número 4826 del **4 de septiembre de 2009** de la Notaría Segunda de Villavicencio. Por eso la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Gabriel Gómez Blanco, calidad que tienen los señores Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril, Arturo Gómez Abril, Hernando Gómez Blanco y Rosa Helena Gómez Blanco, así como contra los herederos indeterminados de Gabriel Gómez Blanco."

NO ES CIERTO, de acuerdo con lo manifestado por mis poderdantes, herederos determinados y demandados en este asunto, el juicio de sucesión del señor Gabriel Gómez Blanco apenas se encuentra en trámite, como puede corroborarse en la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=j4OuY9Fv3VQuaVRyl9aOJUj2DzU%3d>, cuyo pantallazo se adjunta a continuación:

Calle 7 E No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 /11 - 3057758945

Email: clamuñoz@pishco.com

Q

- “Pasado **apenas un mes desde la muerte** se protocolizó el juicio de sucesión de Gabriel Gómez Blanco, folios 3 al 30 del C-1, lo que tuvo lugar mediante la Escritura Pública No. 4826 del 4 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda de Villavicencio, tiempo récord en Colombia, que sólo ocurren en Villavicencio en la famosa ‘Calle de la Notarías’ donde cualquier cosa es posible.”

No obstante, resulta de suma importancia en este punto solicitarle al despacho se ponga en conocimiento a la **Notaria Segunda de Villavicencio** para que conozca de las gravísimas afirmaciones que hace el apoderado en su contra o en su defecto se le haga parte para que decida si toma las acciones necesarias para que su buen nombre no sea empañado, más aún sin pruebas que soporten sus acusaciones. -

Email: slamamur@yahoo.com

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación "procedieron a vender simuladamente el predio al comprador" se considera respetuosamente, que corresponde a un punto de derecho que deberá ser definido por el despacho al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda en este proceso, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

No obstante lo expuesto frente a este hecho, vale la pena mencionar, dado el respeto y lealtad procesal que debemos observar todos los profesionales del derecho en los juicios en los que actuamos como apoderados, que al **parecer** el respetado colega Dr. Villamil Portilla, apoderado del extremo demandante, confundió circunstancias entre las sucesiones de los señores José Guillermo Ulloa Fajardo y el señor Gabriel Gómez Blanco (q.e.p.d.), pues ello, se advierte de las incongruencias que se presentan en las diversas narraciones que se hacen en este hecho.

HECHO 4. -

- "Hubo un juicio de petición de herencia puesto por Luz Amparo Ulloa Hurtado contra sus hermanos Rafael Guillermo y José Ricardo Ulloa Arciniegas..."

Una vez más, lo primero que se advierte es que, dentro del expediente no aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a Luz Amparo Ulloa Hurtado. Al efecto, téngase en cuenta que quien aparece otorgando poder es la señora LUZ AMPARO HURTADO.

NO ES CIERTO, que Luz Amparo Ulloa Hurtado haya iniciado un juicio de petición de herencia, quien promovió la acción fue la señora Luz Amparo Hurtado, véase poder conferido en el proceso referido. -

- "...también fue demandado en reivindicación el señor Gabriel Gómez Blanco (aún estaba vivo), este alegó ser adquirente de buena fe y el Tribunal Superior de Bogotá le exoneró de la reivindicación."

ES CIERTO.

HECHO 5. -

Como ya se indicó frente a la última parte del hecho precedente, **NO ES CIERTO**, que **Luz Amparo Ulloa Hurtado** haya iniciado un juicio de petición de herencia, quien promovió la acción fue la señora **LUZ AMPARO HURTADO**.

De otra parte, **ES CIERTO**, que en el proceso de Petición de Herencia promovido por Luz Amparo Hurtado, se recepcionaron las declaraciones a que se alude en este hecho, no obstante, en cuanto se refiere al contenido de las manifestaciones que hicieron los declarantes, **ME ATENGO** estrictamente a lo que se desprenda de los documentos que contienen estas pruebas, con el ánimo de evitar que sean descontextualizadas las manifestaciones que se hicieron y que a la postre sirvieron para que el juez de conocimiento negara lo atinente a la acción reivindicatoria, como el mismo extremo demandante en forma espontánea lo confiesa en el hecho cuarto. -

HECHO 6. -

ES CIERTO, que la escritura No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 celebrada entre los hermanos José Ricardo y Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas como vendedores y el señor Gabriel Gómez Blanco (q.e.p.d.) como comprador, contiene una compraventa, no obstante, en cuanto se refiere a "la confesión" que se afirma hicieron estas personas a través de los interrogatorios de parte que rindieron en el proceso de petición de herencia a que se alude, **ME ATENGO** estrictamente a lo que se desprenda de los documentos que contienen estas pruebas, con el ánimo de evitar

que sean descontextualizadas las manifestaciones realizadas, máxime que la tarea de concluir si dicha prueba contiene una confesión o no, es del resorte exclusivo de la administración de justicia a través de sus jueces, por lo que no es de recibo que las partes lleguen a esa clase de conclusiones, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 7. -

Considero respetuosamente, que lo manifestado no corresponde a un hecho sino a puntos de derecho que deberán ser esclarecidos por su señoría al momento de proferir la decisión de fondo que corresponda en este asunto, máxime, que las situaciones jurídicas que se ponen de presente ya fueron materia de discusión y decisión en el curso del proceso de petición de herencia a que se ha hecho referencia, de ahí, que **NO ME PRONUNCIO** sobre el particular. -

HECHO 8. -

Considero respetuosamente, que lo manifestado no corresponde a un hecho sino a apreciaciones de orden subjetivo que el extremo demandante hace frente al contenido de la Escritura Pública aludida en el hecho, de ahí, que **NO ME PRONUNCIO** sobre el particular. -

HECHO 9. -

Sea lo primero reiterar al despacho, que no aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a Luz Amparo Ulloa Hurtado. Al efecto, téngase en cuenta, como se ha venido indicando en este documento, que quien aparece otorgando poder es la señora LUZ AMPARO HURTADO. -

Por otra parte, en lo que atañe a las aseveraciones que se hacen en este hecho, considero respetuosamente que no corresponden a hechos sino a

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

suposiciones y a puntos de derecho que deberán ser decididos por su señoría al momento de proferir la sentencia correspondiente. De ahí, que no me pronuncio sobre el particular.

HECHO 10. -

Considero respetuosamente, que lo narrado no corresponde a un hecho que sirva de sustento a las pretensiones de la presente acción y aunado a ello, también se considera que corresponden a suposiciones y a puntos de derecho que no son propios de la naturaleza de la acción que nos ocupa, esto es, SIMULACIÓN, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 11. -

NO ES CIERTO, como se probará en el desarrollo de la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**. -

HECHO 12. -

Como se ha venido indicado en este documento, NO aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a Luz Amparo Ulloa Hurtado. Al efecto, téngase en cuenta, que quien aparece otorgando poder es la señora LUZ AMPARO HURTADO. -

NO ES CIERTO, que el negocio jurídico cuya simulación se pretende en estas diligencias, sea "ilegal" y "ejecutado con insidia" -términos empleados por el apoderado actor-, para defraudar los derechos de la demandante, en razón, que no existe una decisión de autoridad competente que así lo haya declarado y calificado, por el contrario, las actuaciones judiciales que **SI** han analizado el negocio jurídico le han calificado de legal y la actuación del tercero como de buena fe. -

HECHO 13. -

Toda vez que el "negocio jurídico" celebrado entre los señores RAFAEL GUILLERMO y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS como vendedores y GABRIEL GÓMEZ BLANCO como comprador, ya fue estudiado y analizado en el proceso de petición de herencia, incluso en segunda instancia; por ello indico al despacho que **ME ATENGO** al estricto sentido del fallo, toda vez que las interpretaciones que hace en este hecho el apoderado de la parte actora, podrían entenderse como integrantes de unos alegatos de conclusión, si en esa etapa procesal nos encontráramos; pero no lo estamos, y encontrándonos en la etapa inicial, no es dado atender a estas interpretaciones subjetivas, y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 14. -

En primer lugar y como se ha venido resaltando a lo largo de esta contestación, NO aparece acreditado en debida forma que el nombre de la demandante corresponda a Luz Amparo Ulloa Hurtado. Al efecto, téngase en cuenta, que quien aparece otorgando poder es la señora LUZ AMPARO HURTADO. -

Frente a la legitimación por activa, y en el eventual caso de considerar la falta de legitimación por activa de la señora Luz Amparo Hurtado, será del caso pronunciarme en Excepción Previa, tal y como lo ordena la ley, no en un hecho. -

Frente a las demás apreciaciones de este hecho, sea esta la oportunidad para recordar al extremo actor con el debido respeto que, bajo los lineamientos del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 del CGP) y por ende **ME ATENGO** a lo que en derecho resulte probado en el curso de este proceso. -

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

Email: claudiamunoz@yahoo.com

HECHO 15. -

- "Hubo entonces la sucesión del causante José Guillermo Ulloa Fajardo, hecha por acto notarial del 4 de septiembre de 2009, y en la cual se muestra que el único bien relicto de la sucesión es el predio "Brisas del Ocoa" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-35679, este registro deja ver en la anotación NO. 06, que la inscripción o registro de este título antecedente se efectuó el mismo día, esto es el 4 de septiembre de 2009..."

ES CIERTO.

- "... y la compraventa simulada fue celebrada el 8 de septiembre del mismo año entre los herederos demandados y el señor Gabriel Gómez Blanco"

Por tratarse de un punto de derecho que deberá ser resuelto por el señor Juez de conocimiento, es que **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 16. -

No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, quien con el debido respeto que se merece el colega, está desconociendo que ya al respecto existe un fallo proferido en el proceso de Petición de Herencia iniciado por su poderdante y en el cual se resolvió lo siguiente:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 27 DE ABRIL DE 2016
JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "JUSTO TÍTULO" y "BUENA FE EXENTA DE CULPA" propuestas por el demandado en la acción reivindicatoria, señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO.

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nº 52485112-7

Abogada

28

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas contra GABRIEL GÓMEZ BLANCO, respecto de la reivindicación del bien inmueble.

TERCERO: DECLARAR que la señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO identificada con CC No. 51.573.883 de Bogotá, tiene vocación hereditaria en su condición de hija para suceder los bienes de su progenitor, causante JOSÉ GUILLERMO ULLOA FAJARDO, con igual derecho que el de los señores RAFAEL GUILLERMO y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINEGAS, en consecuencia se les debe adjudicar la cuota parte que les corresponda de la herencia.

CUARTO: DECLARAR sin valor ni efecto la partición y liquidación herencial del causante JOSÉ GUILLERMO ULLOA FAJARDO realizada mediante trámite notarial a través de la Escritura Pública No. 4826 del 04 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta). ORDENANDO en consecuencia su CANCELACIÓN. Librese la comunicación respectiva a la Notaría correspondiente y a costa de la parte demandante remítase copia de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR REHACER la partición y adjudicación de los bienes correspondientes al causante JOSÉ GUILLERMO ULLOA FAJARDO. En tal virtud, procedan los interesados como corresponde para el trámite de la sucesión del mencionado causante, a fin de que se incluya a la heredera LUZ AMPARO ULLOA HURTADO, en su condición de hija del obitudo. Para tal efecto, se declara que la adjudicación hecha en dicha partición es inoponible a la actora.

SEXTA: NEGAR el reconocimiento de indemnización a cargo de los demandados, por las razones anteriormente consideradas. En lo que respecta a la condena de frutos civiles y naturales, el Despacho no hizo pronunciamiento, teniendo en cuenta que la parte actora desistió de tal pretensión.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas a las partes demandadas en la petición de herencia, señores, RAFAEL GUILLERMO y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINEGAS. TASÉNSSE.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$98.000.000,00

OCTAVO: EXPEDIR copias de esta providencia que las partes requieran y a su costa (Art. 115 CPC)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

Juez

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

HECHO 17. -

Este hecho contiene expresiones injuriosas, irrespetuosas y temerarias, por lo que como se solicitó en párrafos precedentes debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 78 numeral 4º del C. G. del P.

Por no tratarse de un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones del proceso del evento, sino de manifestaciones injuriosas, irrespetuosas y temerarias, **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

HECHO 18. -

- *"La mentira corroe la escritura Pública de compraventa número 1739 del 08 de septiembre de 2009, pues no es verdad el acto que allí se atestó notarialmente es una impostura, ..."*

No se trata de un hecho sino de manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, que no sirven de fundamento a las pretensiones del presente proceso. -

Ahora bien, frente a **TODO** lo relacionado a la Escritura Pública No. 1739 del 08 de septiembre de 2009, **ME ATENGO** a lo que en las documentales ya se encuentre probado y a lo que en derecho resuelva el señor Juez de conocimiento y por tal motivo **NO ME PRONUNCIO** al respecto. -

- *"...tampoco es verdad el precio ni su origen, dadas las vacilaciones y silencios del demandado Gabriel Gómez Blanco quien en declaración rendida en el juicio de petición de herencia, dijo haber pagado un precio, pero que no atinó en el interrogatorio de parte a explicar la fuente ni la existencia de los recursos, inconsistencias visibles e insalvables que denotan simulación."*

Esta narración contiene expresiones injuriosas, irrespetuosas y temerarias, sumado a las interpretaciones malintencionadas que hace el apoderado de la parte actora a hechos no probados del proceso de petición de Herencia, por lo que, solicito al despacho comedidamente darle aplicación a las disposiciones del artículo 78 numeral 4° del C. G. del P..

Es por lo anterior que **NO ME PRONUNCIO** frente a este numeral. -

HECHO 19. -

Frente a lo narrado en este hecho por tratarse de **puntos de derecho, NO ME PRONUNCIO** pues son asuntos que han de decidirse en el fallo que profiera el despacho, con base en las pruebas que legalmente hayan sido recaudadas y aportadas al expediente, no basadas en las apreciaciones que el apoderado de alguna de las partes haga. -

Debo indicar al despacho que no se entiende la posición irrespetuosa del apoderado actor, ilustre colega que por su trayectoria profesional debe conocer las implicaciones de las manifestaciones injuriosas que a lo largo del escrito de la demanda ha hecho, situación que dejaré en manos de mis clientes, el tomar la decisión de poner esta situación en conocimiento de la entidad judicial que corresponde, pues afecta gravemente el nombre de mis clientes, máxime cuando al consultar sus antecedentes policiales no sale a la fecha nada que pueda poner en tela de juicio su buen nombre. -

Claudia Marcela Muñoz Arango

Nº 52685112-7

Abogada

101

 **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** INSTITUCIÓN CONTACTOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 15:02:24 horas del 07/10/2010, el ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 17343370 Apellidos y Nombres: **ULLOA ARCEMEGAS JOSÉ RICARDO**

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las estaciones de la Policía Nacional más cercanas.

[VOLVER AL INICIO](#)

 **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** INSTITUCIÓN CONTACTOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 15:05:54 horas del 07/10/2010, el ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 17337923 Apellidos y Nombres: **ULLOA ARCEMEGAS RAFAEL GUILLERMO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-450 del 21 de junio de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las estaciones de la Policía Nacional más cercanas.

HECHO 20. -

- "El comprador Gabriel Gómez Blanco conocía al fallecido José Guillermo Ulloa Fajardo, pues con él celebró, según la coartada de los demandados un contrato de permuta cuya existencia reconoció el Tribunal en el juicio de petición de herencia, sabía de sus intimidades, conocía a su familia y debía estar enterado del juicio de filiación o por lo menos no prestarse al ocultamiento de los bienes de la herencia."

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: clamamunoz@yahoo.com

Este hecho contiene expresiones injuriosas, irrespetuosas y temerarias, por lo que como se solicitó en párrafos precedentes debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 78 numeral 4° del C. G. del P.

Estando el señor Gabriel Gómez Blanco fallecido, solicito al despacho estarse a lo indicado por él mismo en su interrogatorio de parte, absuelto en curso del proceso de petición de herencia, y a su legal interpretación que hiciere el Tribunal al resolver el recurso de Apelación (Minuto 32:55 audiencia de fecha 23/05/2017) el cual no puede ser malinterpretado en forma astuta por el apoderado de la parte actora, para que todas sus graves acusaciones tengan un tinte de verdad, situación que me permito indicarle al despacho que **POR NO SER HECHOS** sino interpretaciones irrespetuosas e injuriosas del apoderado, **NO ME PRONUNCIO AL RESPECTO.** -

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis poderdantes **SE OPONEN A TODAS LAS PRETENSIONES** de la demanda, por considerar, como se probará en el curso del proceso que una a una ya fueron valoradas, analizadas y decididas por Autoridad Judicial, esto es, en proceso de Petición de Herencia. -

Oposición que tiene fundamento al considerar la demanda del evento un **ABUSO DEL DERECHO**, toda vez que las mismas pretensiones también están siendo ventiladas en proceso iniciado en la ciudad de Villavicencio en proceso denominado de Lesión Enorme, y las mismas ya fueron decididas en proceso de Petición de Herencia, es decir a la fecha existen:

- | | |
|------------------------------------|--------------------------|
| 1) Proceso de Petición de herencia | (En casación) |
| 2) Proceso de Lesión Enorme | (Para Primera Audiencia) |
| 3) Proceso de Simulación | (En Notificación) |

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Calle 7 E. Bv. No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 / 11 - 3057758945

E-mail: clomamunoz@yushoo.com

I. COSA JUZGADA

Sostengo que la cosa juzgada se abre paso en este proceso como excepción, porque de las documentales a) proceso de Petición de Herencia y b) Proceso de Simulación se colige que en ambos procesos promovidos por la señora LUZ AMPARO HURTADO contra JOSE RICARDO ULLOA ARCINEGAS, RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINEGAS, y GABRIEL GÓMEZ BLANCO, la causa petendi es atacar la legalidad de la Escritura Pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 con el fin de que el **tercero de buena fe** restituya el bien y se incluya el mismo en la sucesión del señor JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO, es decir, que a pesar de iniciarse como proceso diferente las pretensiones **han sido y son idénticas**, tal y como se explica en **Anexo No. 1.** -

En el primer fallo proferido por el despacho del señor Juez 28 de Familia de Bogotá, el cual fue analizado en apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, quedó estudiada no solo la vocación de la demandante (efectos propios del proceso de petición de herencia) sino que frente al inmueble se estudió el negocio jurídico en el cual intervino un tercero -Gabriel Gómez Blanco - que actuó - y así se probó-, con buena fe exenta de culpa- y por tal motivo, se decidió que **NO ESTÁ OBLIGADO** a restituir el bien. -

Como si por el contrario, se ordenó que quienes están obligados a reivindicar la cuota parte a la demandante son los señores José Ricardo y Rafael Guillermo Ulloa -(proceso en el que los señores Ulloa Arciniegas estaban representados por otro apoderado).

Es cierto que, cuando se formula una excepción como la de **COSA JUZGADA**, requiere hallar en la sentencia anterior las cuestiones que ciertamente constituyeron materia de fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante.

Clara María Muñoz Ortega
Nº 59485119.7
Ortega

104

"porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa."

Frente a la cosa juzgada se ha dicho:

La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver **definitivamente**, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria". (subrayado fuera de texto)

Tiene por fin:

"(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y **evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado** (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa -el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repite que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)"

CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

Calle 7 y 8 No. 71 - 96 Casa Barrio Cuatrecasas Bogotá D.C.
Teléfono 7095510 / 71 - 3057753945
E-mail: olivamunoz@yahoos.com

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

*"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"*².

Es por ello, que solicito al despacho comedidamente, se decida esta excepción favorablemente pues como se expone detalladamente en Anexo No. 1 esta excepción busca se detenga en forma definitiva el **abuso del derecho** que ha generado el apoderado de la parte actora iniciando acciones en diferentes lugares del país Bogotá - Villavicencio; todo con el ánimo de evitar decisiones divergentes que conlleven a **Inseguridad Jurídica** y al cumplimiento o acatamiento de las sentencias, pues es lógico pensar que perfectamente se pueden presentar tres (03) sentencias en diferentes sentidos. -

II. JUSTO TÍTULO

Remitiéndonos en primer lugar a lo contemplado en nuestro Código Civil en su artículo 765 que al tenor indica "Artículo 765 Justo Título. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. -

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase de sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. -

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

² SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo".

El bien inmueble objeto de la litis fue adquirido por el señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO mediante la Escritura Pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4 del círculo de Notarias de Villavicencio.

"La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que el poseedor pueda ser reputado de buena fe (sic) se requiere necesariamente la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio, esto es, la prueba de una relación de derecho de las que confieren originaria o derivadamente la propiedad de las cosas, en virtud del cual, **el poseedor pueda adquirir la conciencia de que ha recibido la cosa por medios legítimos de quien tenía la facultad de enajenarla**" (Resaltado fuera de texto)

El señor Gabriel Gómez Blanco conoce del inmueble como se dijo desde el proceso de Petición de Herencia estando en vida el señor JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO con quien se plantean los primeros puntos de la negociación, sin embargo, el negocio no se puede concluir por que el vendedor fallece. -

Antes de que los herederos se lo ofrecieran a persona distinta el señor Gabriel Gómez Blanco les recuerda la negociación que en vida ya se había adelantado con su señor padre, y ellos de la manera más atenta aceptan concluir el negocio. -

Para ello, primero los herederos adelantan la sucesión (situación jurídica necesaria para poder vender) y a continuación, la venta con el señor Gabriel Gómez Blanco. -

Es así, como una vez más queda demostrado que, el bien "BRISAS DEL OCOA" se adquirió con un **justo título**, - compraventa negocio jurídico

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiaarauque@yahoo.com

que dicho sea de paso, ya fue analizado, estudiado y avalado en el proceso de Petición de Herencia, por el juez de conocimiento. -

Con todo lo anterior, le solicito al despacho comedidamente se sirva declarar probada la excepción del evento. -

III. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN

Fundamento esta excepción fortaleciendo lo contestado respecto al **HECHO 11** de la demanda, y basada en las claras manifestaciones que mis poderdantes señores Gabriel Gómez Blanco (q. e. p. d.)³ y hoy los hermanos José Ricardo y Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas, hicieron respecto a la acusación del apoderado actor "*bien fantasma*" la cual detallo de la siguiente manera:

Tal y como se ha venido resaltando desde el inicio de la controversia judicial, esto es, desde el proceso de Petición de Herencia, el negocio inicialmente fue conversado por los señores José Guillermo Ulloa Fajardo y Gabriel Gómez Blanco hoy ambos fallecidos (q.e.p.d.), basado en la compra del bien ubicado en Villavicencio denominado "Brisas del Ocoa" cuyo pago se realizaría con un bien ubicado en el Vichada y un excedente de \$260.000.000 en efectivo. -

Tales negociaciones fueron tan ciertas y evidentemente probadas en el proceso de Petición de Herencia, con prueba testimonial y documental que incluso en vida el señor José Guillermo Ulloa solicitó un estudio de suelos del bien para entregar al señor Gómez Blanco dicho resultado; para la determinación del precio se basaron en el exorbitante autoavalúo contenido en el impuesto predial del año 2009, que como se ha venido indicando desde remota época tuvo ese preciso año un incremento

³ Las manifestaciones que se mencionan en este hecho fueron dadas por el señor Gabriel Gómez Blanco a la suscrita apoderada en vida, cuando se adelantaba el proceso de petición de herencia, el cual versa exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones.-

equivalente a **5,81** veces el avalúo establecido en el año anterior, veámoslo en cifras:

- AUTOAVALÚO 2008 **\$232.918.000**
- AUTOAVALÚO 2009 **\$1.353.995.000** (año de la venta) situación que también se encuentra probado en documentales desde entonces. -

Es así como, siendo el señor José Guillermo Ulloa Fajardo antiguo vecino de las tierras del Vichada, se encontraba muy interesado en iniciar nuevamente negocios en el área (dicho por mi cliente en vida Gabriel Gómez Blanco y hoy por sus herederos a quienes también represento) y de ahí que le pareció interesante la negociación con el bien del Vichada. -

Bien que existe, y por ello me permito aportar con este escrito todos los documentos que detallo a continuación y que prueban la certeza y claridad del bien mal denominado por el apoderado actor como "*bien fantasma*", y de los documentos entregados a la suscrita por el señor Gabriel Gómez Blanco respecto a su ejercicio económico y como propietario real del inmueble Brisas del Ocoa, situación que se ha puesto en tela de juicio:

♣ Concepto de uso de suelo del bien Brisas del Ocoa de fecha 17 de Marzo de 2008 expedido por la curaduría urbana primera de Villavicencio, prueba de las gestiones hechas en vida por el señor Ulloa Fajardo (q.e.p.d.).

♣ Copias de la declaración de renta del fallecido Gabriel Gómez Blanco del año 2007 y 2008 demostración de la capacidad económica del señor Gómez Blanco. -

♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 3280821 del año 2004 al 2008 donde se pueden apreciar los valores de Autoavalúo del bien Brisas del Ocoa y la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -

♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 3280851 del año 2002 y 2003 donde se pueden apreciar los valores de Autoavalúo del

Calle 7 E Pw No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

bien Brisas del Ocoa y la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -

♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 426876761 del año 2009 con el incremento mencionado en esta excepción y donde se puede apreciar la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -

♣ Dos copias simples de los planos objeto de la negociación entre los señores Blanco y Ulloa ambos fallecidos (q.e.p.d.) uno del bien "Brisas del Ocoa" y el otro del bien denominado "Caribona" del Vichada. -

♣ Contrato de compraventa suscrito entre Gabriel Gómez Blanco como vendedor y los señores Rafel Guillermo y José Rafael Ulloa Arciniegas como compradores del bien denominado **Caribona** de fecha 9 de septiembre de 2009. -

♣ Contrato de compraventa entre los señores Rafel Guillermo y José Rafael Ulloa Arciniegas como vendedores y el señor Gabriel Gómez Blanco como comprador del bien **Brisas del Ocoa** de fecha 02 de septiembre de 2009.

♣ Original del Derecho de petición elevado a la empresa de alcantarillado de Villavicencio por parte del señor Julián Villa (encargado del cuidado del bien Brisas del Ocoa por el señor Gabriel Gómez Blanco). -

♣ Primera hoja de la respuesta emitida por la EAAV en fecha 10 de septiembre de 2014

♣ 5 folios contentivos de las gestiones de información y permisos en el sector emitidos por la curaduría urbana de Villavicencio dirigidos al señor Julián Villa (encargado del cuidado del bien Brisas del Ocoa por el señor Gabriel Gómez Blanco)

♣ Impresión del formulario en 7 folios de solicitud individual de protección e ingreso al RUPTA diligenciado por el señor José Ricardo Ulloa Arciniegas del bien Caribona del Vichada Radicación 2012-540-6-853

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

Email: claudiamunoz@yahoo.com

- ♣ Copia del formulario de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección RUPTA del predio Caribona a nombre de José Ricardo Ulloa Arciniegas
- ♣ Copia en 3 folios de la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas Consecutivo No. 07512410910120801 a nombre de RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS 09/10/2012
- ♣ Copia en 2 folios de la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas Consecutivo No. 07511321909121001 a nombre de JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS 20/09/2012
- ♣ Copia del plano del bien Caribona de fecha Sept 2009 que fue aportado al RUPTA. -

Es por lo narrado y aportado en esta excepción que no solo se desvirtúa la manifestación del apoderado consistente en que "el bien situado en el Vichada no existe", pues existe y tal como se prueba hace parte del registro de bienes incluidos en el RUPTA a nombre de los demandados Ulloa Arciniegas. -

Así las cosas, y probada la existencia del inmueble "del Vichada" es que la excepción del evento está llamada a prosperar con los efectos jurídicos que determine el despacho al momento de proferir el fallo. -

IV. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA DECLARATORIA DE LA SIMULACIÓN

El concepto etimológico y vulgar de la simulación no sufre modificación al ser contemplado en relación con los actos jurídicos, o mejor, a ser trasladado al terreno jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."

Así las cosas, me permito estudiar uno a uno los elementos de la simulación frente al caso del evento, para fundamentar la presente excepción, Veamos:

el parentesco, entre los señores Ulloa Arciniegas y el señor Gabriel Gómez Blanco (q.e.p.d.) no existe parentesco alguno, no son familia. -

la amistad íntima de los contratantes, destaco que el señor Gabriel Gómez Blanco conocía de trato y palabra al señor JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO (q.e.p.d.), y sabía quiénes eran sus dos hijos, pero, tal y como se dijo no existía amistad íntima con la familia Ulloa, simplemente conocidos.

la falta de capacidad económica de los compradores, con la prueba documental que se aporta de los años 2007 y 2008 esto es, declaración de renta del señor Gabriel Gómez Blanco se desvirtúa la falta de capacidad para adquirir el bien por parte del señor Blanco. -

la falta de necesidad de enajenar o gravar, Se trataba de un negocio que en vida ya se había negociado, y si bien es cierto a la muerte de uno de los negociantes, y la imposibilidad de terminarlo él, se acudió a sus hijos (únicos hijos existentes para la fecha de la negociación) para finiquitar la venta -

Claudia Marcela Muñoz Arango

Nit. 324851127

Abogada

211

la documentación sospechosa, ninguna de las documentales puede ser calificada como sospechosa, por el contrario, ya en entidad judicial fueron evaluados y por ende solicito al despacho estarse al valor probatorio en ellas contenidas. -

la ignorancia del cómplice no existe tal cómplice, resalto el hecho que el señor Gabriel Gómez Blanco manifestó no conocer a la aquí demandante, ni de proceso alguno por ella tramitado - Filiación-, sólo hasta que se le puso en conocimiento el proceso de Petición de Herencia.

la falta de contradocumento No es cierto, existen los dos contratos, los dos inmuebles, los testigos del negocio en vida de los señores Ulloa Fajardo y Gómez Blanco, todo ajustado a derecho. -

el ocultamiento del negocio, para **nadie** ha sido un secreto la negociación, ni los documentos que la soportan, pues desde la petición de herencia se allegaron todos los documentos que en ese momento estaban en poder de mis clientes, ahora bien, la aquí demandante conocía desde siempre del inmueble del Vichada por que indican los señores Ulloa, le han ofrecido pagarle con una cuota parte de ese inmueble. -

el no pago del precio, Se pagó y sí que se pagó, pues de la documental se puede apreciar, que de los bienes (Villavicencio - Vichada) el precio fue claro, Inmueble del Vichada "Caribona" + \$260.000,000, por el bien Brisas de Ocoa. -

la ausencia de movimientos bancarios, los tres pagos fueron reales y recibidos efectivamente por los señores Ulloa Arciniegas. -

el pago en dinero efectivo, **NO** todo el pago del inmueble fue en efectivo, sólo el 19%, el restante porcentaje fue con el bien "Caribona". -

la no entrega de la cosa, ambos inmuebles fueron entregados respectivamente, en el caso del señor Gabriel Gómez Blanco la ocupó y

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 / 11 - 3057758945

E-mail: clarmamunoz@yahoo.com

dispuso sobre la misma, su cuidado y demás a la persona de su confianza, esto es, al señor Julián Villa, quien no solo fue testigo de la negociación inicial -celebrada entre los señores Ulloa Fajardo y Gómez Blanco-, sino del cierre del negocio con los hijos del señor José Guillermo Ulloa Fajardo.

Por otra parte los señores Ulloa Arciniegas, lamentablemente sobre el inmueble "Caribona" por aspectos de seguridad se vieron en la necesidad de incluir el bien en el listado de **RUPTA**, tal y como se prueba de las documentales que me permito aportar a su despacho. -

la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, nunca se dio eso, por el contrario, fue don Gabriel Gómez Blanco quien entró a ejercer posesión del bien Brisas del Ocoa y los señores Ulloa Arciniegas a quienes reconocen como titulares en el trámite de Restitución de Tierras. -

Con todo lo anterior, es claro que, la presente excepción está llamada a prosperar por lo indicado y lo probado con las pruebas legalmente recaudadas ya allegadas al despacho. -

**V. BUENA FE EXCENTA DE CULPA DEL COMPRADOR
GABRIEL GÓMEZ BLANCO**

Para sustentar esta excepción en primer lugar, manifiesto que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos esbozados por la suscrita apoderada en la contestación de la Petición de Herencia/Reivindicación, apoyada en los argumentos contenidos en el fallo de primera y segunda instancia del mismo proceso, así:

ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

"Para el tratadista Arturo Valencia Zea, la buena fe es:

"La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029870 / 11 - 3057758945

Email: olamamunoz@yahoo.com

imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo de una buena fe pasiva.

"Así, el vendedor está obligado a advertir al comprador los defectos ocultos de la cosa que vende; si al respecto guarda silencio, obra de mala fe, pues está faltando a la fidelidad y sinceridad que se deben los contratantes en sus negocios (ausencia de buena fe activa). En cuanto a la buena fe pasiva (buena fe -creencia), o sea, la confianza, de que los demás obran en forma correcta, el Código presenta una buena definición en materia de adquisición de la posesión, al expresar que 'es la conciencia del haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de otro vicio'... (art. 768 C. C.).... El derecho, desde los más antiguos tiempos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenado al de mala fe. El orden jurídico dicta sus normas teniendo siempre presente al hombre de probó, al hombre recto, no a aquel que, obrando con astucia, rapacidad o viveza, trate de aprovecharse de la ingenuidad de los pocos conocimientos o falta de experiencia de otras personas, para sacar ventajas para sí, que repugnan al pensar del hombre que obra con decoro social.

"La buena fe es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (creadora de derechos)"

"La buena fe creadora de derechos interpreta una máxima del viejo derecho: error communis facit ius, lo cual indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación jurídica comete un error y dicho error es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación que en su configuración externa tiene todas las apariencias de existencia real, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, el adquirente es protegido

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 /11 - 3057758945

Email: claudiamunoz@yahoo.com

115

en el sentido de que lo falso se convierte en verdad, lo meramente aparente en realidad. Para ello se expropia el derecho o situación a su verdadero titular, con el fin de adjudicarlo a quien ha obrado con buena fe exenta de culpa; lo que equivale a decir que esta fe exenta de culpa es fuente de derechos por sí misma.

(...)"

Nótese que en este caso particular, el señor JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO, conocido en la región (Villavicencio); siempre mostró y destacó a sus dos hijos varones, de quienes además hacía alarde de ser sus "herederos" y encargados de todos sus asuntos. -

En vida el señor JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO (q.e.p.d.) y el señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO, empezaron conversaciones para que el señor Gómez Blanco le comprara su finca, sin embargo, para mi cliente bastaba el criterio personal que el vendedor tenía para fijar precios y determinar uso del suelo, por tal motivo es que el señor Ulloa (q.e.p.d.) solicita a la curaduría en el año 2008 un concepto de suelo de la finca, planos etc.

Como se indicó atrás al solo conocer a sus dos hijos, es con ellos con quienes se realiza la negociación, motivo que incluso le genera a mi poderdante un grado de confianza inmenso, sumado a que por lo que de esta demanda se puede percibir, la aquí demandante tuvo desde el año 1977 (fecha aproximada en la que cumplió la mayoría de edad) hasta el año 2008; es decir, **31 años** para iniciar los trámites de filiación, motivo de más para que mi poderdante desconociera que existía una hija. --

Es más, afirma mi cliente que si hubiera sido otra persona la que hubiera hecho el negocio con el señor José Guillermo Ulloa, perfectamente hubiera tenido la misma confianza de negociar con sus hijos por desconocer esa situación particular de una "hija extramatrimonial"; confianza que es legítima, pues a nadie le interesa inmiscuirse en asuntos personales en una negociación de un bien inmueble, adicional a lo anterior, en personas de edad adulta mayor se tiene aún más confianza en su palabra, por que años

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029510 / 11 - 3057753945

E-mail: claudiaarau@yahoo.com

Clara María Flores Saiz
Nr 52485712.7
Allegada

atrás no era necesario firmar documento alguno, bastaba la palabra de que le vendó para cumplirte y esos fueron los parámetros de esta negociación.

"Para que exista buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa, se requieren dos elementos: uno subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple; tener la conciencia de que se obra con rectitud, con lealtad; y otro, objetivo o social: la seguridad de que quien se presenta como titular del derecho o situación, realmente es titular de tal derecho o situación; por lo tanto, la situación jurídica o el derecho deben aparecer exteriormente configurados en cabeza de una persona, de manera que sea imposible dudar de su existencia. (...)

"La regla de orden lógico de que nadie puede transmitir a otro más derechos de aquellos de que es legítimo titular (Nemo plus iuris...) continúa vigente en el orden positivo; es una columna fundamental de cualquier ordenamiento jurídico; pero sufre limitaciones frente a aquella otra regla que consagra la protección de la buena fe exenta de culpa, es decir, cuando es producto de un error invencible (error communis facit ius). En otros términos, el derecho se funda en una realidad de las situaciones y no es simples apariencias; es más: su misión consiste en hacer predominar lo realmente querido por los contratantes, o sea, la naturaleza objetiva de las situaciones jurídicas; y por ello debe desenmascarar lo ficticio o simplemente aparente, para hacer predominar lo legítimo o verdadero. Pero la buena fe creadora de derechos constituye un límite a esa misión de la norma, y de ahí que se haga volver en determinados casos lo aparente ante lo real" (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, parte general y personas, editorial Temis Decimotercera edición pag. 169 y ss).

A la prosperidad de la acción reivindicatoria frente a terceros prescrito en el Código Civil artículo 1325, se opone la regla de la buena fe amparada en el Justo Título, que busca inhibir el efecto jurídico de la norma, y por tal motivo en este caso particular se aplican cada uno de los requisitos ya expuestos por la Corte Suprema de Justicia:

Calle 7 y 8 No. 74 - 96 Casa Blanca Castilla Bogotá D.C.

Teléfono 7029810 / 11 - 3037758945

E-mail: oliverosmar@igya.com

- "a) Se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión;
- b) A quienes se les adjudicó el reivindicado;
- c) Mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario;
- d) Que el tercero adquirente es de buena fe;
- e) Que incurrió en un error invencible; y,
- f) Que aquel tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir de manera onerosa"

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

"(...) Ahora bien, en lo que respecta a la acción reivindicatoria propuesta contra GABRIEL GÓMEZ BLANCO, quien siempre adujo haber sido un comprador de buena fe, puesto que no tuvo conocimiento del proceso de filiación que adelantaba la parte actora, ni mucho menos que tuviera la calidad de heredera, en su interrogatorio aseveró, que hizo una permuta del inmueble en el año 2009, de una finca que tenía en el Vichada, por el lote \$260.000.000, dicho negocio ya lo había conversado con el causante, pero después del fallecimiento de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO, realizó el negocio con los dos hijos, evidenciando que todos los trámites estaban legales.

Del anterior interrogatorio, lo refuerzan las versiones del señor, ORLANDO ALBERTO LOVO BERNAL, quien adujo que había conocido a GABRIEL GÓMEZ BLANCO en la casa del causante, desde hace siete años; el causante y GABRIEL GOMEZ BLANCO habían negociado una permuta; el fallecido JOSE GUILLERMO ULLOA le contó que GABRIEL le entregaría una plata más un inmueble a cambio del lote; en dos ocasiones los vio reunidos, pero no pudo terminar el negocio por enfermedad que aquejó al señor JOSE GUILLERMO, dicho suceso le consta porque el declarante tiene propiedades en el Vichada y por qué el fallecido se lo había comentado; asimismo (sic) el testigo HORACIO ULLOA FAJARDO refirió que su hermano JOSE GUILLERMO ULLOA tenía un negocio con el señor "Gabo" quien le propuso que le daría una tierra en el Vichada y una plata, pues el lote "Brisas del Ocoa" no produce nada, no alcanzaba ni para pagar un trabajador.

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 702.9810 / 11 - 3057758945

E-mail: clomamuar@yahoo.com

Por lo anterior se debe analizar si un tercero comprador de los bienes de la sucesión, que actuó de buena fe al no conocer de la existencia de otros herederos del causante, debe reivindicar la cosa que fue vendida, respecto, según el tratadista Arturo Valencia Zea, refirió:

"La buena fe es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe calificada (creadora de derechos)".

La buena fe simple se encuentra definida en el artículo 768 del C. C. como "la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de otro vicio".

Ahora, frente a la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos. El citado tratadista aduce que "este grado de buena fe tiene efectos superiores a la buena fe simple. Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una determinada realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe.

La buena fe creadora de derechos interpreta una máxima del viejo derecho: error communis facti ius, lo cual indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación jurídica comete un error y dicho error es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación que en su configuración externa tiene todas las apariencias de existencia real, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, el adquirente es protegido en el sentido de que lo falso se convierte en verdad, lo meramente aparente en realidad. Para ello se expropia el derecho o situación a su verdad titular, con el fin de adjudicarlo a quien ha obrado con buen fe exenta de culpa: lo que equivale a decir que esta fe exenta de culpa es fuente de derechos por sí misma.

(...) Para que exista buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa, se requieren dos elementos: uno subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple; tener la conciencia de que se obra con rectitud, con lealtad, y otro, objetivo o social: la seguridad de que quien se presenta como

Calle 7 E No. 71 - 96 Casa Blanca Ciudad de Bogotá D. C.

Teléfono 7029370 / 71 - 3057758945

E-mail: oficinamunoz@igya.com

Clara María Muñoz Obregón
Nº 39483712.7
Bogotá

titular de derecho o situación, realmente es titular de tal derecho o situación; por lo tanto, la situación jurídica o el derecho deben aparecer exteriormente configurados en cabeza de una persona, de manera que sea imposible duda de su existencia.

(...) La regla de orden lógico de que nadie puede transmitir a otro más derechos de que es legítimo titular (*Nemo plus iuris...*) continúa vigente en el orden positivo; es una columna fundamental de cualquier ordenamiento jurídico; pero sufre limitaciones frente a aquella otra regla que consagra la protección de la buena fe exenta de culpa, es decir, cuando es producto de un error invencible (*error communis facit ius*). En otros términos el derecho se funda en una realidad de las situaciones y no en simples apariencias; es más: su misión consiste en hacer predominar lo realmente querido por los contratantes, ósea, la naturaleza objetiva de las situaciones jurídicas; y por ello debe desenmascarar lo ficticio o simplemente aparente, para hacer predominar lo legítimo o verdadero. Pero la buena fe creadora de derechos constituye un límite a esa misión de la norma y de ahí que se haga valer en determinados casos lo aparente ante lo real" (Valencia Zea Arturo, *Derecho Civil, parte general y personas*, Editorial Temis, Decimotercera edición, Pag 169 y ss). -

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de agosto de 2007, Expediente No. 25875 31 84 001 1194 00200 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena dijo:

(...) Así, en cuanto a la existencia de una situación oculta contraria a la normatividad estimó que los herederos putativos se hicieron adjudicar el bien en litigio como si fueran los verdaderos herederos, y una vez registrada la partición crearon otra apariencia, ya que se mostraron como los herederos de Aristides Valero Espitia y los titulares de la nuda propiedad y del usufructo que les fue adjudicado en la sucesión de aquel, derechos que luego transfirieron al acá demandado. Por consiguiente, tanto para el comprador como para cualquier otra persona resultaba difícil advertir que aquellos no eran herederos de dicho causante, ni eran los titulares reales

del dominio que dijeron transmitirle, amén que el demandado no participó en la creación de esa apariencia.

Con relación a la exigencia de que la apariencia de legalidad estuviera respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no fuere posible advertir aún actuando con la diligencia, y cuidados propios de un padre de familia, recordó que el opositor adujo que antes de comprar el predio en litigio consultó su matrícula inmobiliaria, en el que efectivamente figura registrada la partición en la cual le fue adjudicado dicho bien a Mailú Otalora, William Méndez Otálora, Henry y José Manuel Otálora y, por tanto éstos aparecían como son sus titulares para la fecha en que lo enajenaron al aquí demandado, de ahí que la escritura contentiva de ese negocio también fue inscrita en el folio respectivo. Añadió que aun cuando para la época de dicha venta ya la actora había promovido el proceso de filiación, lo cierto es que la demanda no fue inscrita y, por ende, no aparecía en la aludida matrícula inmobiliaria.

Relativamente al presupuesto de la buena fe del tercero, luego reseñar los testimonios de Heriberto Montenegro Vanegas, Jorge Efrén Romero, Fabio Edilberto Caicedo Vargas, Germán López Enciso, María Elena Bernal de Moreno, Blas Oscar Hernández Espinosa y Luz Marina Herrera Pérez, así como los interrogatorios absueltos por las partes, concluyó aquel José Alirio Hernández no tenía conocimiento de la condición de heredera de la demandante y, por ende, que los vendedores fueran herederos putativos, pues así lo manifestaron la misma demandante y varios de los testigos mencionados.

Estimó que el desarrollo cronológico de los hechos le da la razón al tercero adquirente de los derechos. En efecto, el causante, a quien aquél conocía con anterioridad y de quien era arrendatario, falleció en 1981, su sucesión fue tramitada en 1983 y registrada en 1984, habiendo comprado el demandado en bien en el 1988, aunque había entrado en posesión del mismo desde el año anterior. Añadió que éste, inclusive le pagó a Aristides Valero Espitia arriendo por el local que ocupaba y, luego de su deceso, los canceló al albacea Luis Antonio Valero quien, justamente, le presentó a los

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: clarmamunoz@yahoo.com

vendedores como herederos de aquel. Adicionalmente, el fallo de filiación fue emitido en 1989 y sólo cobro firmeza en 1992, vale decir, después de que el demandado compró el predio, amén que la admisión de la demanda reivindicatoria se produjo el 13 de mayo de 1995. -

Entendió entonces, que el tercero comprador actuó de buena fe, pues consultó la matrícula inmobiliaria del inmueble, según la cual los vendedores eran sus propietarios para la época de la negociación, además, que no aparecía inscrita demanda alguna, medida que habría podido alertarlos sobre la vinculación del bien a las resultas del litigio, por la función de publicidad que cumple el registro de instrumentos públicos. Sumado a esto, se tiene que el demandado conoció al causante y no sabía que hubiere tenido descendencia, además, que compró el predio seis años después de la muerte del causante y luego de haber transcurrido casi cinco años de haber sido adjudicado a los herederos putativos. -

Al descender al caso objeto de estudio, entra a estudiar el Despacho las excepciones propuestas por GABRIEL GÓMEZ BLANCO, las que denominó "Justo Título " y "Buena fe exenta de culpa", frente a las cuales se evidencia, que el demandado reúne las condiciones que exige la ley para que se configure la buena fe exenta de culpa, pues al momento de adquirir el bien lo hizo con la conciencia de comprarlo a quienes se refutaban dueños y con la certeza de que poseían el derecho para realizar dicha venta y dentro del plenario no se demostró lo contrario, puesto que no se encuentra acreditado que haya conocido de la existencia de otros herederos en este caso, de la señora LUZ AMPARO ULLOA HURTADO situación que conduciría a declarar la prosperidad de las excepciones planteadas, dado que, al demostrarse la buena fe, se entiende que existió un justo título para adquirir el dominio material del bien, sustento que encuentra base en la prenombrada sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de agosto de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

(...)

Y, precisamente, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se

Calle 7 E Piso No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

E-mail: claramunuar@yahoo.com

evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza. -

Si bien, una visión estática de los derechos subjetivos, conforme a la cual ningún titular de un derecho real podría ser privado del mismo sin su consentimiento, impondría la aplicación inexorable de la máxima **nemo plus juris in alium transferre postest quam ipse habet**, de la cual se nutren múltiples normas del ordenamiento, lo cierto es que el aspecto dinámico de los mismos impone concluir que el adquirente de ese derecho real no puede ser despojado del mismo en virtud de un hecho que no conocía ni podía conocer al momento de la adquisición. He aquí la razón de ser del aforismo **error communis facit jus**, formulado en términos generales por Ulpiano y de cuya aplicación dan cuenta varias soluciones del Derecho Romano como las relativas a la validación de los actos realizados por un pretor y un árbitro que siendo esclavos actuaron como hombres libres. (...)

Así las cosas, observa el Despacho, teniendo en cuenta la precitada jurisprudencia, que el aquí demandado en reivindicación adquirió el inmueble conforme a ley, reuniendo los requisitos para que se configurara la buena fe exenta de culpa, pues siempre creyó que los vendedores tenían el pleno derecho para vender, sin que haya podido observar alguna irregularidad, por tanto, lo procedente es proteger el derecho que legalmente adquirió."

FALLO DEL TRIBUNAL

MINUTO 32:55 AUDIENCIA DE FECHA 23 /05/2017

"De acuerdo con los medios de prueba recaudados en este proceso, estima la Sala **que se encuentran satisfechos** todos los requisitos para tener al señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO como tercero adquirente de buena fe exenta de culpa; **en primer lugar**, porque ostenta la condición de tercero frente a los coparticipes de la causa sucesoral del extinto JOSÉ GUILLERMO ULLOA FAJARDO; **en segundo lugar**, por cuanto la adquisición que hizo

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029340 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiomunoz@yahoo.com

aquel del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA", fue a título de compraventa al tenor de lo estipulado por los contratantes en la Escritura Pública 1739 del 8 de septiembre del 2009 en la notaría cuarta de Villavicencio, pues conforme a la cláusula tercera el adquirente canceló por el inmueble en la suma de \$1.360.000.000, que es el precio que se declaró como el correspondiente al valor total del mismo y aunque se afirmó por todos los demandados, al absolver el interrogatorio de parte, que el negocio real fue una permuta, no es posible desatender la voluntad expresada en el título escriturario, de la existencia de otro negocio jurídico para, cuestionar la validez - art 1740 C.C. -, o eventual simulación art. 1766 C. C. - del negocio jurídico de compraventa debía tramitarse la acción legal pertinente y, como se desprende de la demanda, ninguna de esas pretensiones forma parte del petitum de la misma, por lo que las aseveraciones acerca de que la contraprestación por esa transferencia de dominio se materializó mediante la entrega de una finca ubicada en el departamento del Vichada, más la suma de \$260.000.000,00 aserciones y hechos que carecen de la acreditación mediante prueba idónea y sólo se soportan en lo expuesto en los interrogatorios rendidos por los demandados, no tienen la virtualidad per se de destruir lo declarado en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009, salvo que lo fuera a través del proceso declarativo correspondiente, conforme a lo analizado; y en tercer lugar, de lo dicho por los demandados y por los testigos, se desprende que el demandado en reivindicación, quien es el actual propietario inscrito de acuerdo con la anotación 7 del folio de matrícula 230- 35679 **actuó de buena fe exenta de culpa** en la medida que la adquisición del inmueble por parte de éste, se llevó a cabo bajo el conocimiento del contenido en una declaración escritural del mismo instrumento donde se consignó en la cláusula 2ª: "TRADICIÓN: Que el inmueble objeto de la presente me lo adquirieron los vendedores en el mismo estado civil actual por adjudicación en el juicio de sucesión de José Guillermo último pasar por medio de la escritura pública número 4826 del 4 de septiembre del año 2009 otorga notaría Segunda del círculo debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos y privados de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria 230 35679"...

Y, lo puntual, de acuerdo con el análisis de las pruebas testimonial e interrogatorio de parte, es que GABRIEL GÓMEZ BLANCO al momento de celebrar el negocio de compra del único bien relicto de la sucesión del causante José Guillermo Ochoa Fajardo, no tenía conocimiento de la existencia de otro heredero esto es de alguien distinto a las partes contratantes, con interés sucesoral en la causa mortuoria de aquél, en el caso de la demandante Luz Amparo Ochoa Hurtado, quién, de igual manera, afirmó que no conocía al comprador del inmueble, lo que permite colegir que al momento de adquirir bien, el tercero adquiriente lo hizo con la conciencia de adquirirlo de quiénes eran los verdaderos dueños al momento de celebrar el negocio y, con la certeza de que los enajenantes eran realmente los únicos dueños de la cosa vendida, sin que se haya demostrado lo contrario en este asunto.

Lo anterior quiere decir que, aunque hubiera adoptado todas las precauciones y medidas que las personas más prudentes hubieran podido tomar, el señor GABRIEL GOMEZ BLANCO no habría podido advertir irregularidad alguna que afectará la transacción y lo persuadieron de no adquirir el inmueble enajenado por RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS para que, en tal caso, de haber conocido una realidad diferente, ello permitirá establecer un actuar de Mala Fe, al menos de parte del comprador al celebrar el contrato de compraventa en perjuicio de la parte actora, pues ninguna evidencia probatoria conduce a esa conclusión. " (subrayado fuera de texto)

La excepción de buena fe exenta de culpa propuesta en este proceso, tiene los mismos argumentos expuestos en el Proceso de Petición de Herencia, coadyuvados en que ya existe pronunciamiento judicial (Juzgado 28 de Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia) los cuales considero respetuosamente se deben mantener incólumes.

Es por ello que solicito al despacho se declare probada la excepción del evento. -

SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

Calle 7 E Bis Nº. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758945

Email: olamamunoz@yahoo.com

Desde ya y comedidamente me permito solicitar al despacho la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **PREJUDICIALIDAD**, toda vez que considero que la sentencia que deba dictarse en este proceso depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que cursa entre las mismas partes, argumento que me permito detallar al despacho de la siguientes forma:

Ver más claro en **anexo No. 1**

Se resumen los tres procesos que la aquí demandante ha iniciado en contra de mis representados hoy¹, y en los cuales astutamente se pretende exactamente lo mismo, a pesar que se pongan en otros términos, veamos:

En el proceso de **Petición de Herencia**, (hoy en casación) se pretendía la restitución del bien por parte del señor Gabriel Gómez Blanco para incluirla en la sucesión del señor José Guillermo Ulloa. -

En el proceso de **Lesión Enorme**, (en curso) se pretende la restitución del bien por parte del señor Gabriel Gómez Blanco para incluirla en la sucesión del señor José Guillermo Ulloa. -

Y hoy en el proceso de **Simulación** (proceso que nos ocupa) se pretende la restitución del bien por parte del señor Gabriel Gómez Blanco (q.e.p.d.) para incluirla en la sucesión del señor José Guillermo Ulloa. -

Situaciones éstas que, por contener la misma pretensión, y entre una y otras algunas solicitudes de perjuicios adicionales, podría eventualmente tenerse tres fallos adversos o con efectos jurídicamente imposibles de cumplir. -

¹ Téngase en cuenta señor Juez que represento a todo el extremo demandado a partir del proceso de Lesión enorme, en el proceso de petición de herencia solo fungí como apoderada del señor Gabriel Gómez Blanco, tal y como en las documentales está probado. -

Claudia Marcela Muñoz Arango

Nº. 52485112-7

Abogada

126

La solicitud que se eleva en esta oportunidad, la fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del P. y sumado a ello entendiendo que la misma no se configura únicamente por que se presenten **identidad de partes**, como en el caso del evento; **identidad de causa** como en el proceso del evento; y porque exista **relación entre ambos procesos**, como en el caso que nos ocupa, sino porque en los tres procesos se ataca la legalidad del mismo negocio jurídico que para el efecto es la Escritura Pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009. -

Calle 7 E Rio No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029870 / 11 - 3057753945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

Frequency
Percentage

Email: clammannur@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Alegada

128

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, por las razones expuestas. -

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

- ♣ Anexo 1 Resumen de los tres casos iniciados por la demandante
- ♣ Concepto de uso de suelo del bien Brisas del Ocoa de fecha 17 de Marzo de 2008 expedido por la curaduría urbana primera de Villavicencio, prueba de las gestiones hechas en vida por el señor Ulloa Fajardo (q.e.p.d.). -
- ♣ Copias de la declaración de renta del fallecido Gabriel Gómez Blanco del año 2007 y 2008 demostración de la capacidad económica del señor Gómez Blanco. -
- ♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 3280821 del año 2004 al 2008 donde se pueden apreciar los valores de Autoavalúo del bien Brisas del Ocoa y la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -
- ♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 3280851 del año 2002 y 2003 donde se pueden apreciar los valores de Autoavalúo del bien Brisas del Ocoa y la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -
- ♣ Copia del recibo de cobro de impuesto predial Unificado No. 426876761 del año 2009 con el incremento mencionado en esta excepción y donde se puede apreciar la constancia de pago de este por parte del señor Ulloa Fajardo. -

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 - 3057758445

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

- ♣ Dos copias simples de los planos objeto de la negociación entre los señores Blanco y Ulloa ambos fallecidos (q.e.p.d.) uno del bien "Brisas del Ocoa" y el otro del bien denominado "Caribona" del Vichada. -
- ♣ Contrato de compraventa suscrito entre Gabriel Gómez Blanco como vendedor y los señores Rafel Guillermo y José Rafael Ulloa Arciniegas como compradores bien **Caribona** de fecha 9 de septiembre de 2009. -
- ♣ Contrato de compraventa entre los señores Rafel Guillermo y José Rafael Ulloa Arciniegas como vendedores y el señor Gabriel Gómez Blanco como comprador bien Brisas del Ocoa de fecha 02 de septiembre de 2009.
- ♣ Original del Derecho de petición elevado a la empresa de alcantarillado de Villavicencio por parte del señor Julián Villa (encargado del cuidado del bien Brisas del Ocoa por el señor Gabriel Gómez Blanco). -
- ♣ Primera hoja de la respuesta emitida por la EAAV en fecha 10 de septiembre de 2014
- ♣ 5 folios contentivos de las gestiones de información y permisos en el sector emitidos por la curaduría urbana de Villavicencio dirigidos al señor Julián Villa (encargado del cuidado del bien Brisas del Ocoa por el señor Gabriel Gómez Blanco)
- ♣ Impresión del formulario en 7 folios de solicitud individual de protección e ingreso al RUPTA diligenciado por el señor José Ricardo Ulloa Arciniegas del bien Caribona del Vichada Radicación 2012-540-6-853
- ♣ Copia del formulario de solicitud Individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección RUPTA del predio Caribona a nombre de José Ricardo Ulloa Arciniegas
- ♣ Copia en 3 folios de la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas Consecutivo No. 07512410910120801 a nombre de RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS 09/10/2012

Calle 7 E Dos No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029510 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

130

♣ Copia en 2 folios de la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas Consecutivo 07511321909121001 a nombre de JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS 20/09/2012

♣ Copia del plano del bien Caribona de fecha Sept 2009 que fue aportado al RUPTA. -

♣ Declaración para fines extra-proceso rendida por el señor **JULIAN DAVID VILLA NIEVES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091, de fecha 18 de junio de 2019 hecha en la Notaria 2 del círculo de Notarias de Villavicencio. -

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al despacho se tenga como prueba trasladada los dos procesos que inició la misma demandante señora Luz Amparo Hurtado en contra de mis poderdantes y que se detallan a continuación:

♣ **Proceso de Petición de Herencia** expediente No. 11001311000820110069301 que en la actualidad está en la Corte Suprema de Justicia en curso Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandante. -

♣ **Proceso de Lesión Enorme** expediente No. 50001310300120130030200 que en la actualidad está en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Calle 7 E Bis No. 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029890 / 11 - 3057758945

E-mail: claudiamunoz@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Arce

Nº 52485112-7

Abogada

131

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora para que comparezca la demandante señora LUZ AMPARO HURTADO y en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, o el que oportunamente se allegue por escrito en los términos y para los efectos del artículo 202 del CGP. -

TESTIMONIOS

Solicito al despacho comedidamente se sirva llamar a declarar sobre los hechos de la demanda, de la contestación y las excepciones al señor **JULIAN DAVID VILLA NIEVES**, y a ratificar lo manifestado en declaración para fines extra proceso de fecha 18 de Junio de 2019 hecha en la Notaria 2 del círculo de Notarías de Villavicencio, testigo mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.091, a quien podrá hacérsele citar por intermedio de mis poderdantes y cuyo testimonio es conducente y pertinente para probar lo indicado en la contestación de la demanda y las excepciones, referente a la negociación de los bienes Brisas del Ocoa y Caribona.-

FRENTE AL AMPARO DE POBREZA /CAUCIÓN

Nótese señor Juez que la firme intención de la demandante es continuar generando perjuicios a mis poderdantes iniciando acciones por dolo, que a la postre con la venia de la justicia, en una falsa "pobreza", evade la responsabilidad del pago de costas y gastos procesales. -

Si bien es cierto que en forma errada el despacho del señor Juez que conoció de la Petición de Herencia concedió el amparo de pobreza, no menos cierto es que, en forma muy audaz, el apoderado en esta nueva demanda presenta juramento estimatorio en la suma de \$200.000.000 a

Calle 7 E Bis No 74 - 96 Casa Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 /11 - 3057758945

Email: clumainuar@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nº. 52485112-7

Abogada

B2

pesar, de que sus pretensiones superan los **\$320.000.000 en sólo perjuicios** sumados al valor del inmueble, que para efectos de la verdad para el año 2009 ascendía a la suma de \$1.360.000.000, con lo que actualizadas las pretensiones ascienden a más de **\$3.000.000.000.** -

Es por lo anterior, que solicito al despacho si eventualmente ha de accederse a la fijación de la Caución solicitada en el escrito de la demanda, se calcule la misma sobre el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, sin concesión alguna. -

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección suministrada en la demanda

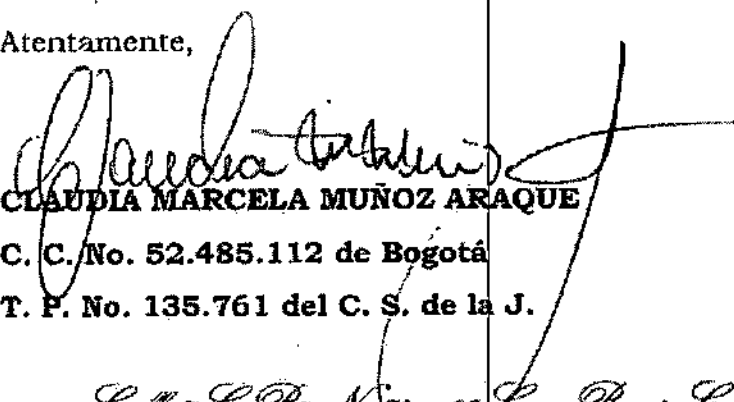
La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en la Calle 7 C Bis No. 74 - 69 de la ciudad de Bogotá. -

Mis poderdantes:

HERNANDO GÓMEZ BLANCO, podrá ser notificado en la Cra. 47C #12B-27 Etapa 1 del barrio La Esperanza de Villavicencio. -

JOSE RICARDO Y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS, podrán ser notificados en la Carrera 50 No. 104 B - 21, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá. -

Atentamente,


CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T. P. No. 135.761 del C. S. de la J.

Calle 7 C Bis No. 74 - 96 Barrio Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 702.9810 / 11 - 3057758945

Email: clomunuar@yahoo.com